

GACETA OFICIAL

Caracas, viernes 20 de septiembre de 2013

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES XII

Caracas, viernes 20 de septiembre de 2013

Número 40.255

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 409, mediante el cual se nombra al ciudadano Joaquín Alejandro Liñayo Rivero, Viceministro para la Gestión de Riesgo y Protección Civil, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Vicepresidencia de la República, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Región Estratégica Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares

Resoluciones mediante las cuales se corrige por errores materiales, las Resoluciones que en ellas se indican, de las fechas que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se sanciona a las Empresas que en ellas se indican, con multas por las cantidades que en ellas se señalan.

Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela
Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Richard Manuel Miranda Hernández, en su condición de Oficial de Cumplimiento de este Banco, la atribución de suscribir los documentos que en ella se mencionan.

FOGADE

Providencias mediante las cuales se concede la Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

INATUR

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Beatriz Mora Rodríguez, Auditora Interna (Interina) de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Fundación Colombeia

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Joira Martínez, Auditor Interno, Encargada, de esta Fundación.

Ministerios del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, para Transporte Terrestre y para el Comercio

Resolución Conjunta mediante la cual se instruye a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que requieran contratar servicios de transporte terrestre de carga, a que suscriban de manera directa, sin intermediaciones, dichas contrataciones o alianzas comerciales y/o estratégicas con las personas naturales dedicadas al servicio de transporte terrestre de carga, mediante instrumentos que regulen la prestación del servicio y garanticen la continuidad del mismo.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

FONDEMI

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Rocío Gómez, en su condición de Consultora Jurídica de este Fondo, la atribución conferida al Presidente del FONDEMI, establecida en el numeral 10 del Artículo 23 del Reglamento que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se designa a los Miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones de este Fondo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Francisco Armando Duarte Araque, apoderado judicial de la ciudadana Ninfa Denis Gavidia, contra el fallo dictado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, en fecha 27 de enero de 2012.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2012.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Alcaldía del Municipio Los Salias

Providencias mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Raimundo Calderón González, como Director de Informática, adscrito a la Dirección General de Administración.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 409

20 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 y los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4°, 18, 19, numeral 5 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JOAQUÍN ALEJANDRO LIÑAYO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.908.190, **VICEMINISTRO PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NUMERO: 049 CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑOS 203º y 154º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que conocerá los Procesos de Selección de Contratistas para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras.

Artículo 2. Se designan como Miembros Principales y Suplentes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Miembros Principales:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Área
Génesis Estefanía Acosta Rengel	V-20.098.198	Legal
Iván José Jiménez Salazar	V-16.379.626	Técnica
Julio José Melo González	V-15.819.660	Económica Financiera

Miembros Suplentes:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Área
Maria Purificación Cid López	V-10.847.595	Legal
Antonio José Ramírez Varela	V-14.551.763	Técnica
Darianna Thaylim Sánchez Nouel	V-12.618.989	Económica Financiera

Artículo 3. Se designa a la ciudadana **MARIANA CAROLINA OROPORTE NIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.751.834, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con derecho a voz más no a voto.

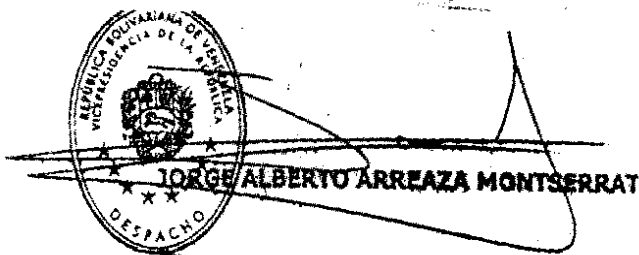
Asimismo, se designa a la ciudadana **LISLISBET JOSEFINA RAMOS COLMENAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.519.580, en calidad de **SUPLENTE**.

Artículo 4. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en Ley Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
REGION ESTRATEGICA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA MARITIMA Y
ESPACIOS INSULARES

VISTO 28 SEP 2013

Que en la Resolución No. 000006 de fecha 15 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.232 de fecha 20 de agosto de 2013, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Artículo 1. Designar a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **LOURDES CRISTINA BALTODANO GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.362.641, como Secretaria Ejecutiva (E) de la Oficina de Secretaría Ejecutiva de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares".

Debe decir:

Artículo 1. Designo, con carácter ad honorem, a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **LOURDES CRISTINA BALTODANO GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.362.641, como Secretaria Ejecutiva (E) de la Oficina de Secretaría Ejecutiva de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha de la Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
Decreto No. 300 del 10/08/2013, Gaceta Oficial No. 40.227 del 13/08/2013,
reimpreso en la Gaceta Oficial No. 40.240 de fecha 30/08/2013

RESOLUCIÓN N° 000006 Caracas, 15 de Agosto de 2013

AÑOS 203°, 154° y 14°

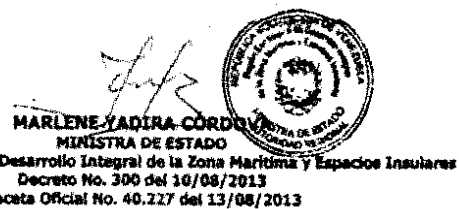
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 2, numeral 11; 3 y 4 del Decreto No. 216 de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.202 de la misma fecha y 5 y 6, numeral 1 del Decreto No. 11 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.157 de la misma fecha y según lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designo, con carácter ad honorem, a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **LOURDES CRISTINA BALTODANO GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.362.641, como Secretaria Ejecutiva (E) de la Oficina de Secretaría Ejecutiva de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares.

Artículo 2. Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
Decreto No. 300 del 10/08/2013
Gaceta Oficial No. 40.227 del 13/08/2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
REGION ESTRATEGICA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA MARITIMA Y
ESPACIOS INSULARES

VISTO 28 SEP 2013

Que en la Resolución No. 000008 de fecha 15 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.232 de fecha 20 de agosto de 2013, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

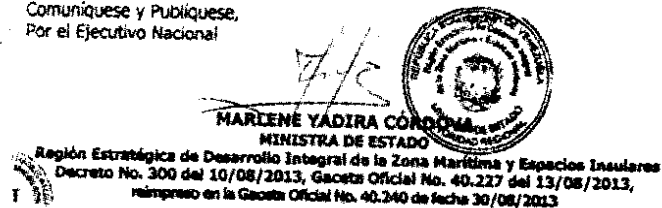
Artículo 1. Designar a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **HERMINIA MARGARITA HIGUERA COELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.659.529, como Jefe (E) de Relaciones Institucionales de la División de Relaciones Institucionales, dependencia adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares".

Debe decir:

Artículo 1. Designo, con carácter ad honorem, a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **HERMINIA MARGARITA HIGUERA COELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.659.529, como Jefe (E) de Relaciones Institucionales de la División de Relaciones Institucionales, dependencia adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha de la Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
Decreto No. 300 del 10/08/2013, Gaceta Oficial No. 40.227 del 13/08/2013,
reimpreso en la Gaceta Oficial No. 40.240 de fecha 30/08/2013



Micrografía de Venezuela
501140342

RESOLUCIÓN N° 000008 Caracas, 15 de AGOSTO de 2013

AÑOS 203°, 154° y 14°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 2°, numeral 11; 3° y 4° del Decreto No. 216 de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.202 de la misma fecha; 3° del Decreto No. 300 del 10 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.227 de fecha 13 de agosto de 2013 y, 5 y 6, numeral 1 del Decreto No. 11 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.157 de la misma fecha y según lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designo, con carácter ad honorem, a partir del 15 de agosto de 2013, a la ciudadana **HERMINIA MARGARITA HIGUERA COELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.659.529, como Jefe (E) de Relaciones Institucionales de la División de Relaciones Institucionales, dependencia adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares.

Artículo 2. Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENE YADIRA CORROVA
MINISTRA DE ESTADO



Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
Decreto No. 300 del 10/08/2013
Gaceta Oficial No. 40.227 del 13/08/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

203° Y 154°

Providencia N° FSAA-2-2- 003371 Caracas, 21 AGO 2013

I ANTECEDENTES

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 03 de mayo de 2013, mediante Providencia N° FSAA-2-2-001364, inició una averiguación administrativa a la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, titular de la cédula de identidad N° V.-14.522.502, por estar presuntamente incurso en el supuesto de retardo previsto en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en cuanto al incumplimiento en la obligación de notificar el rechazo en tiempo hábil al ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, anteriormente identificado, en virtud del siniestro ocurrido en fecha 15 de septiembre de 2011, identificado con el N° **AUTI-13724**, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° **AUTI-16910**. Hecho este que se encuentra sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora

Visto que este Organismo en fecha 22 de mayo de 2013, mediante Oficios Nros. **FSAA-2-2-4452-2013** y **FSAA-2-2-4453-2013** (folios 97 y 98), notificó a la citada empresa de seguros y al denunciante respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa y del lapso probatorio establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Visto que en fecha 07 de junio de 2013, la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, consignó escrito de alegatos y pruebas signado con el N° **2013-13890** de nuestro control interno de correspondencia, mediante el cual remitió la información solicitada, señalando que el vehículo amparado por la Póliza de Automóvil Casco, signada con el N° **AUTI-00016910**, fue objeto de un siniestro en fecha 15 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 3:00 pm.

Indicó que el día 20 de septiembre de 2011, el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, reportó ante la oficina de la empresa aseguradora ubicada en la ciudad de Caracas, la ocurrencia del siniestro, formalizando dicho reclamo el día 30 de septiembre de 2011, expresando lo siguiente:

"Bajando de El Jarillo, estaba lloviendo en una curva el vehículo se coleeó, impactando con un objeto fijo".

Seguidamente, la aseguradora continúa explicando, que posteriormente, procedió a realizar el ajuste pericial, con la finalidad de verificar la magnitud de los daños y al mismo tiempo solicitarle al tomador la consignación de los presupuestos de reparación y

compra de repuestos, todo ello, con el fin de valorar el monto total de reparación.

Visto que el día 31 de enero de 2012, el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, obtiene (02) presupuestos emitidos por la Sociedad Mercantil **AUTO CLUB ALTAMIRA, C.A.**, (folios 120 y 121), las cuales suman la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 254.481,92)**, que fueron consignados posteriormente ante **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**

Visto que el día 23 de febrero de 2012, la aseguradora procedió a solicitar los recaudos necesarios para el análisis y continuidad del caso, siendo recibida esta misiva por el asegurado el día 05 de marzo de 2012 (folio 26).

Visto que en fecha 05 de marzo de 2012, el asegurado consignó ante Seguros Nuevo Mundo, S.A. una carta narrativa de los hechos, un juego de llaves del vehículo, el comprobante de pago de los restos trimestrales, actuaciones de tránsito, carnet de circulación y su autorización de traslado hasta el centro de acopio de esta empresa aseguradora.

Visto que en fecha 06 de marzo de 2012, se realizó el inventario de piezas del automóvil (folio 119) como parte del proceso de análisis, sobre las condiciones en que llega el automotor al centro de acopio.

Visto que la compañía de seguros, señala que el día 07 de agosto de 2012, recibió el informe de investigación del cual se desprende que el vehículo objeto de la cobertura provenía de una pérdida total por choque, asumida por la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, quien vendió el referido vehículo en calidad de restos al ciudadano **JOSÉ RAMÓN MORA**, y este a su vez, lo traspasó al ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, según consta en documento autenticado ante la Notaría Pública Segunda del Municipio Chacao, del Distrito Metropolitano de Caracas, en fecha 25 de mayo de 2009, quedando asentado bajo el N° **34, Tomo 51**, de los libros de autenticaciones llevados por la mencionada Notaría. Enfatizando lo siguiente:

"el asegurado incurrió en reticencia cuando, bajo conocimiento de que el vehículo se trataba de pérdida total de otra empresa de seguros, no lo notifica a mi poderdante, lo que impide que aquella, o bien decida no contratar, o bien, cobre la proporción de la prima adicional correspondiente a esa variación por agravación del riesgo.

(...)

Por otro lado, el asegurado peca de falsedad, cuando bajo engaño provocado, hizo creer a la organización que estaba asegurando un vehículo en perfectas condiciones, tomando fotografías a otro vehículo, y superponiendo las placas identificadoras de su automotor, sobre el vehículo fotografiado". (Resaltado del original)

Continúa argumentando la aseguradora, que conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto Ley del Contrato de Seguro, concatenado con lo estipulado en el artículo 8 de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóvil Casco, la empresa queda exonerada de responsabilidad, ya que el asegurado incurrió en falsedad y reticencia, las cuales son causales de nulidad del contrato.

Asimismo, la empresa aseguradora explica, que visto que la averiguación administrativa fue abierta con ocasión al presunto retardo en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, tomando en consideración lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley del Contrato de Seguro, las aseguradoras están obligadas a satisfacer la indemnización en un lapso de 30 días continuos, computados a partir de la terminación y recepción de las investigaciones de rigor.

En este orden de ideas, la aseguradora indica que el día 07 de agosto de 2012, una vez recibido el informe de investigación, procedió a dar respuesta al ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, indicándole las circunstancias de hecho y derecho que conllevan a la empresa **SEGUROS NUEVO**

MUNDO, S.A., a declinar su responsabilidad en la indemnización del siniestro presentado, ya que se evidenció por medio de los documentos recabados en la investigación, que el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del hecho no correspondía con el vehículo presentado para la contratación de la póliza.

Asimismo, continúa argumentado la referida empresa aseguradora, que la misiva mencionada anteriormente, fue notificada el día 27 de agosto de 2012, es decir, dentro del lapso de 30 días continuos establecidos en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con el artículo 41 del Decreto Ley del Contrato de Seguro.

Igualmente, en fecha 07 de septiembre de 2012, el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, solicitó una reconsideración al rechazo del siniestro, alegando que no tenía conocimiento de lo argumentado por la empresa aseguradora, por lo que el día 01 de octubre de 2012, la empresa en referencia otorga respuesta, manteniendo su posición de rechazo en base a los argumentos y pruebas recabadas en el transcurso de la investigación.

Concluye su exposición solicitando el cierre de la denuncia y su posterior archivo.

III

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpressa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, en su artículo 5 numeral 1, atribuye a este Órgano Desconcentrado, el control, vigilancia previa, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que es facultad del Superintendente de la Actividad Aseguradora dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias atribuidas en la vigente Ley.

Visto que las facultades de este Organismo se limitan a verificar que los administrados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de las empresas a los dispositivos de la Ley que regula la materia, pero en ningún momento puede la Administración obligarlas a pagar a los asegurados, toda vez que dicha función escapa de su esfera de competencia, ya que la posibilidad del cumplimiento forzoso de la obligación de las aseguradoras se encuentra en manos de los Órganos Jurisdiccionales.

Entonces, corresponde a esta Instancia de Control verificar si las empresas aseguradoras tienen causa justificada para negarse a cumplir sus compromisos, en otras palabras, verificar que las mismas cumplan con la Ley que rige la materia y en los términos consagrados por el Legislador.

En orden a lo antes expuesto y con el objeto de determinar si la conducta asumida por la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en la tramitación de la denuncia presentada por el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.522.502, es subsumible en el supuesto de retardo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual se encuentra sancionado de conformidad con el artículo 166 *ejusdem*, este Órgano se permite hacer las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es importante destacar que se otorga a los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros, el derecho a ser notificados por escrito debidamente motivado (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro), dentro de un lapso que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste

de pérdidas, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida; estableciendo que el incumplimiento de tal obligación por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico, sanción que se encuentra contenida en el artículo 166 *ejusdem*. Debido a esto, es necesario precisar la oportunidad en el cual deberá comenzar a correr dicho lapso.

En este tenor, encontramos que el valor protegido por el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, las empresas de seguros, a responder oportunamente sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida. Todo ello, en atención a que la finalidad de dicha Ley, y en definitiva impone a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la obligación de velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados.

En efecto, el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, impone la obligación de las aseguradoras a emitir una decisión sobre los reclamos presentados (bien sea indemnizando o en el caso que nos ocupa, negando), esto en un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la recepción del último recaudo requerido o del informe de ajuste de pérdida.

En el marco de este análisis es preciso indicar que conforme al artículo 4 del Código Civil Venezolano, a la Ley debe atribuirse el sentido propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador y conforme a ello es necesario determinar en este procedimiento administrativo, si la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, incurrió o no en el supuesto de retardo, vale decir, si desde la fecha de consignación del último recaudo por parte del asegurado ó terminado el ajuste correspondiente, si fuera el caso, hasta la fecha de notificación del rechazo transcurrieron o no más de treinta (30) días continuos previstos en el referido artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Asimismo, la compañía argumentó el artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, el cual consagra la facultad y/o potestad que tienen las compañías de seguros de realizar todas aquellas investigaciones que estimen necesarias para establecer la existencia de cualquier siniestro, facultad que fue concebida por el legislador a los fines de preservar el principio indemnizatorio que rige el ámbito de las relaciones nacidas del contrato de seguros.

Es evidente entonces, que en el texto previamente transcrito, la empresa de seguros pretende equiparar la actuación del investigador con el informe de ajustador de pérdida, siendo que este tiene como objeto la determinación del monto de los daños sufridos por el bien asegurado, valor que generalmente, es el considerado por la compañía aseguradora para indemnizar el siniestro, el cual según el Profesor Joaquín Garrigues, en su publicación Contrato de Seguro Terrestre, 2da Edición, Madrid, 1983, Página 172, señala que tal peritaje culmina en un informe en el cual constan: "*las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización. El dictamen terminará con la propuesta del importe líquido de la indemnización.*"

Así las cosas, es importante señalar que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, entiende que las empresas de seguros pueden solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley del Contrato de Seguro, las investigaciones para establecer las causas que las exoneren de la obligación de indemnizar un siniestro, no obstante, que el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora es claro en establecer el plazo que tienen los sujetos regulados para dar respuesta a los asegurados, por lo que las mismas deben procurar y tomar todas las previsiones necesarias para que esas investigaciones se efectúen dentro de los treinta (30) días previstos en la Ley, vale decir, que la interpretación que se haga del contenido del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, debe ir concatenada con el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ya que sería injusto condicionar la emisión de una respuesta al asegurado hasta la consignación en cualquier momento del informe solicitado al investigador.

A tal efecto, este Órgano de Control, tomando en consideración las argumentaciones planteadas por la empresa aseguradora, observa que la ocurrencia del siniestro fue el 15 de septiembre del 2011, seguidamente el asegurado notifica el hecho a la empresa el 20 de septiembre de 2011 y formaliza el reclamo el 30 de septiembre del 2011, luego de terminando el ajuste pericial solicita al tomador la consignación de dos (02) presupuestos de reparación y compra de repuestos, los cuales sumados alcanzaban la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 254.481,92)**, monto este que supera el setenta y cinco por ciento (75%) del monto asegurado que era por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 268.800,00)**.

Seguidamente el 23 de febrero de 2012, la empresa aseguradora, solicita los recaudos necesarios para el análisis y continuidad del siniestro, siendo entregados por el asegurado en fecha 05 de marzo de 2012.

En fecha 07 de agosto de 2012, la empresa aseguradora, afirma que recibió el informe de investigación, del cual se desprende que el vehículo en referencia provenía de una pérdida total por choque, asumida por la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**

En este sentido, es importante señalar, que si bien es cierto que el asegurado incurrió en reticencia tal como lo señala la empresa aseguradora, al omitir información al momento de celebrar el contrato y en falsedad al pretender hacer creer a la aseguradora que el vehículo para el momento de la contratación de la póliza se encontraba en perfectas condiciones, tomando fotografías a otro vehículo y superponiendo las placas identificadoras, también es cierto, que la empresa en referencia, debió responder al asegurado, ya sea indemnizando o rechazando a partir de la entrega del último recaudo o del ajuste de pérdida en un lapso de treinta días, tal como lo establece el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es evidente entonces que la conducta asumida por la empresa se configura en el ilícito de retardo, puesto que, desde la la consignación del último recaudo que fue el día 05 de marzo de 2012 hasta la notificación del rechazo que ocurrió el día 27 de agosto 2012, transcurrieron ciento setenta y cinco (175) días continuos, lo cual evidentemente excede el lapso de treinta (30) días continuos establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, de igual manera es importante reiterar que la Ley en comento es clara y precisa, por lo que no debe confundirse el ajuste de pérdida con el informe de investigación.

Por lo que, a juicio de este Despacho, de lo antes expuesto y visto que el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece las sanciones a los sujetos regulados que incurran en los supuestos previstos en el mencionado artículo 130 *ejusdem*, cuando señala que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión.

Tomando en cuenta los hechos antes expuestos, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera que la conducta empleada por la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, encuadra en el supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones y así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en lo que respecta al supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de la reclamación presentada por el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO S.A.**, con multa por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES SIN**

CÉNTIMOS (Bs. 114.000,00), suma que corresponde a la sanción aplicada en su término mínimo de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2011) cuyo valor para la fecha era de **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 76,00)**.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, de la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurrido en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.); estableciendo la misma atendiendo a la gravedad de la falta.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a **SEGUROS NUEVO MUNDO S.A.**, por haber incurrido en el supuesto de retardo, previsto en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionable conforme a lo establecido en el artículo 166 *ejusdem*, se calculó de la siguiente manera:

<p>Límite mínimo Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.)</p>	<p>Una Unidad Tributaria (01) U.T. Bolívares 76,00 (Gaceta Oficial N° 39.623 de fecha 24/02/2011, vigente al momento de la infracción)</p>	<p>Es igual a decir: Bs. 114.000,00</p>
--	---	--

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numerales 2, 27, 28 y 38 de la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

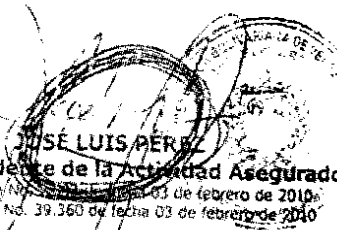
PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO S.A.** con multa por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 114.000,00)**, suma que se

corresponde con la sanción mínima contemplada en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **HEBERT DE JESÚS GARCÍA BERDUGO**. Dicha multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, podrán intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.


JOSÉ LUIS PÉREZ
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 2013-000531 del 03 de febrero de 2013
 G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-2-003380 Caracas, 23 ABR 2013

203° y 154°

Visto que en fecha 26 de julio de 2011, mediante comunicación signada bajo el Nro. 2011-17010 del control interno de correspondencia, el ciudadano **EDGAR JOSÉ PELÁEZ CORDOVA**, titular de la cédula de identidad Nro. **5.978.144**, interpuso denuncia en contra de la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** por considerar el ajuste de prima aplicado, excesivamente alto. (folios 01 al 04).

Visto el análisis técnico efectuado a la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Órgano de Control en fecha 08 de febrero de 2013, mediante auto Nro. FSAA-2-2-000531, decidió abrir un procedimiento administrativo a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** por presuntamente haber incurrido en el supuesto de hecho descrito en el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora (folio 9).

Visto que mediante Oficio Nro. FSAA-2-2-21974-2012 se le notificó a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** de la apertura de la averiguación y el lapso para consignar alegatos y pruebas. (folio 12).

Visto que la empresa de seguros consignó en fecha 07 de marzo de 2013, escrito identificado bajo el Nro. 2013-4721 del control interno de correspondencia, a través del cual presentó sus pruebas y expuso sus alegatos, respecto de la averiguación administrativa

antes identificada (folios 13-14), en el que luego de reseñar los hechos relacionados con la denuncia indicó: Que en fecha 11 de agosto de 2011 su representada emitió la póliza identificada con el Nro. 10113631, la cual por problemas de sistema se emitió con un monto errado, el cual fue corregido una vez detectado el problema.

De igual manera expuso que debido a que el asegurado nunca procedió a pagar la referida póliza la misma había sido anulada, sustentando lo expuesto en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, el cual establece:

"Artículo 27: Si la prima no ha sido pagada en la fecha que es exigible, la empresa de seguros tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida con fundamento en la póliza."

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora vista la documentación que conforma el expediente administrativo del caso, se permite formular las siguientes consideraciones:

Que la representación de **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** no consignó el cuadro recibo póliza con las respectivas modificaciones efectuadas, así como tampoco se evidenció la constancia de la notificación realizada al asegurado donde se le solicitara el pago de la referida póliza, en vista del error en el cálculo de la prima en el que había incurrido la empresa de seguros, por cuanto solo se observó que consta los cuadros recibos pólizas con una tarifa que no es la aprobada por este Órgano de Control.

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** se encuentra incurso en el supuesto de hecho previsto en el artículo 42, sancionable por el artículo 152 numeral 5) de la Ley de la Actividad Aseguradora el cual reza:

"Artículo 42: Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. ... Omissis..."

"Artículo 152: Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros, o las de medicina prepagada que incurran en los siguientes supuestos:

...Omissis...

Quando utilicen pólizas, documentos, tarifas o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

En tal sentido, la referida compañía de seguros contravino lo establecido en el referido artículo aplicando un deducible no contemplado en la tarifa aprobada en la Póliza de Hospitalización Cirugía y maternidad autorizada por este Órgano de Control.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de la Actividad Aseguradora, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** con multa por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00)**, suma que corresponde a la pena mínima de la sanción prevista en el artículo 152 del mencionado texto legal, por haber aplicado un deducible no autorizado por este Órgano de Control.

La referida sanción, se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 04 de febrero de 2010.

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7, numerales 2, 27 y 38 de la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

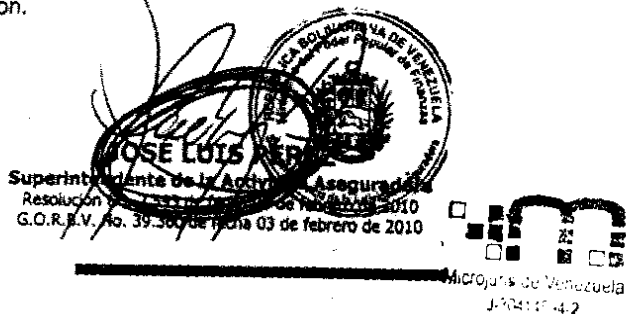
PRIMERO: Sancionar a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** de acuerdo a lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con multa por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00)**.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y librese los respectivos oficios.

Contra la presente decisión, **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendencia de la Actividad

Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSA-2-2-002475 Caracas, 25 JUN 2013
203° y 154°

Visto que en fecha 30 de agosto de 2010, mediante comunicación signada bajo el Nro. 00017425 del control interno de correspondencia, la ciudadana **FRANCISCA DE LAS ROSAS VENEGAS TOVAR**, cédula de identidad Nro. 10.483.606, interpuso denuncia en contra de la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** por considerar el cobro de prima por la renovación de su póliza, excesivamente alto y la imposición de un deducible en las condiciones de contratación (folios 01 al 05).

En vista de la denuncia interpuesta, este Órgano de Control de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a dos actos conciliatorios para la solución del caso planteado, celebrados en fechas 25 de noviembre de 2010 y 17 de enero de 2011.

Visto que la controversia suscitada entre las partes no pudo ser dirimida a través del procedimiento de conciliación, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa en contra de **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.**

Visto que del análisis de la documentación que reposa en el expediente administrativo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 02 de noviembre de 2012, mediante auto Nro. FSA-2-2-003109, decidió abrir un procedimiento administrativo a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** por incurrir en el supuesto de hecho descrito en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que se desprende del expediente administrativo que este órgano de control mediante oficio identificado con la nomenclatura Nro. FSA-2-2-5209-2012, procedió a notificar a la aseguradora del inicio del procedimiento administrativo, y el lapso para consignar alegatos y pruebas. (folio 28)

ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.

La empresa de seguros mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2012, identificado con el Nro. 2012-41300 del control interno de la correspondencia, consignó escrito mediante el cual expuso sus alegatos con ocasión al procedimiento administrativo iniciado en su contra en el que hizo especial referencia a que la aplicación del deducible se basó en la alta siniestralidad, política consagrada en la Ley de la Actividad Aseguradora.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y de acuerdo a la documentación que conforma el expediente administrativo del caso, se permite formular las siguientes consideraciones:

Que la representación de **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** no desvirtuó los hechos que dieron origen a la averiguación administrativa, por cuanto solo se limitó a decir que la aplicación del deducible estaba ampliamente sustentada en virtud de la alta siniestralidad y lo había efectuado tomando en cuenta los deducibles debidamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio Nº FSS-1-1-2020/001024, del 03 de febrero de 2006, con relación a este particular siendo que del análisis técnico realizado por este Órgano de Control se pudo observar que tanto la cobertura de Gastos Médicos, y Hospitalización, así como la prima de Maternidad que son comercializadas por la mencionada empresa de seguros difieren de las tarifas aprobadas por este Órgano, conforme al Oficio Nro. 1-1-2020-1024 de fecha 01 de febrero de 2006, así como tampoco se encuentra aprobado el deducible aplicado para las referidas coberturas.

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, a juicio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** se encuentra incurso en los supuestos de hecho previstos en los artículos 41 y 42, sancionables por el artículo 152 numeral 5) de la Ley de la Actividad Aseguradora los cuales rezan:

***Artículo 41:** Aprobación de pólizas y documentos.

...Omissis...

"Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobadas, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicaran las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la

tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas prescritas en la presente Ley.

Artículo 42: Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. ... Omissis...

Artículo 152: Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros, o las medicinas prepagadas que incurran en los siguientes supuestos:

...Omissis...

Cuando utilicen pólizas, documentos tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora".

En tal sentido, la referida compañía de seguros contravino lo establecido en los referidos artículos aplicando un deducible no contemplado en la tarifa aprobada en la Póliza de Hospitalización Cirugía y maternidad autorizada por este Órgano de Control.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de la Actividad Aseguradora, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** con multa por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00)**, suma que corresponde a la pena mínima de la sanción prevista en el artículo 152 del mencionado texto legal, por haber aplicado un deducible no autorizado por este Órgano de Control.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 65,00)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 04 de febrero de 2010.

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7, numerales 2, 27 y 38 de la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

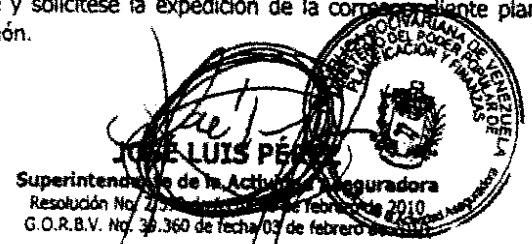
PRIMERO: Sancionar a la empresa **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** de acuerdo a lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con multa por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00)**.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y librese los respectivos oficios.

Contra la presente decisión, **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendencia de la Actividad

Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

203° y 154°

Caracas, 26 JUN 2013

Providencia N° FSAA-2-3- 002514

I.- ANTECEDENTES.-

Visto que en fecha 1° de julio de 2011, mediante escrito signado con el N° 2011-15707 del control interno de correspondencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ALCALÁ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.538.857, denunció a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en virtud de la presunta negativa de la aseguradora en indemnizar el siniestro por **Pérdida Total por Robo** ocurrido en fecha 15 de mayo de 2011, en el que dicho automóvil se encontraba asegurado por la **Póliza de Seguro Casco de Vehículos Automotores N° 1-56-2398339**.

Vista la denuncia interpuesta, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a dos actos conciliatorios para la solución del caso planteado, los cuales fueron pautados para los días 31 de agosto, 03 de octubre y 17 de noviembre de 2011, en la sede de este Órgano de Control, teniendo como resultado que las partes no llegaron a un acuerdo.

Visto que en fecha 16 de junio de 2012 fue publicado en el diario de Circulación Nacional "Últimas Noticias", página 10, sección "Más Vida", una denuncia pública formulada por el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ALCALÁ**, antes identificado, en contra de la empresa aseguradora **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en los mismos términos que la formulada por ante este Despacho en fecha 1° de julio de 2011.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través del Oficio N° FSAA-2-3-6767-2012 de fecha 20 de junio de 2012 requirió de la citada aseguradora un Informe

detallado del caso, a los fines de verificar si la conducta asumida en el caso en comento se ajusta a las prescripciones de Ley.

Visto que en fecha 25 de julio de 2012, mediante escrito distinguido con el N° 2012-32739 del control interno de correspondencia de esta Superintendencia, el ciudadano PEDRO JOSÉ RAAZ RUÍZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.970.095, Director de Consultoría Jurídica de la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A., consigna el informe requerido a la empresa, en el cual se exponen las razones de hecho y de derecho que impidieron a la empresa indemnizar el siniestro reclamado, basándose en hechos ocurridos y en las evidencias técnicas del caso, con fundamento en la Cláusula 4, numeral 1, de las Condiciones Generales de la póliza contratada, y en los artículos 37 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en aras de imponerse sobre la veracidad de los hechos denunciados, ordenó mediante Providencia N° SAA-2-3-000711 de fecha 04 de marzo de 2013, iniciar de oficio una averiguación administrativa a la empresa denunciada, a objeto de determinar si la misma ha incurrido en el supuesto de *elusión* por incumplimiento de sus obligaciones frente a la denuncia hecha en fecha 1° de julio de 2011, a consecuencia del Siniestro N° 1-56-2461137 por Pérdida Total por Robo, ocurrido en fecha 15 de mayo de 2011.

Visto que en fecha 06 de marzo de 2013, fue notificada la empresa aseguradora mediante Oficio N° SAA-2-3-2158-2013 del procedimiento administrativo aperturado, concediéndose un lapso de diez (10) días hábiles a los fines de que ejerciera los descargos frente al auto de apertura.

II.- ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.-

En fecha 21 de marzo de 2013, mediante comunicación N° 2013-5808 del control interno de correspondencia, la apoderada de la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A., consigna escrito de descargo ante el procedimiento administrativo aperturado, a los fines de exponer sus alegatos en defensa de su representada, señalando lo siguiente:

En fecha 25 de marzo de 2011 el denunciante, el ciudadano FRANKLIN ALEXANDER ALCALÁ, contrató con la empresa aseguradora una Póliza de Casco de Vehículos Terrestres N° 1-56-2398338, a favor de un automóvil de su propiedad con las siguientes características: MARCA: TOYOTA; MODELO: 4 RUNNER; AÑO 2006; COLOR: AZUL; PLACAS: AB203YK; la cual se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro reclamado, con una Suma Asegurada por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 334.593,00).

En fecha 16 de mayo de 2011, el denunciante declara que en fecha 15 de mayo de 2011 ocurrió el siniestro en el cual fue despojado de su vehículo por tres (03) sujetos armados, en el sector San Martín, de la ciudad de Caracas, quedando identificado dicho Siniestro con el N° 1-56-2461137.

Asimismo, el denunciante se dirigió a la División de Investigaciones contra el Hurto de Vehículos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quedando asignada el Acta Procesal N° K-11-0231-00698.

Finalmente, en fecha 25 de mayo de 2011 el denunciante consignó por ante las oficinas de la empresa aseguradora el último recaudo requerido para procesar el siniestro.

En fecha 21 de junio de 2011 la empresa aseguradora, dentro del lapso establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, emite la Carta de Rechazo del siniestro reclamado por el denunciante, el virtud de que según planilla N° 39003565 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), área de Administración Local de Aduanas de Maicao, se "... constató..." que el vehículo, asegurado, objeto del siniestro, había ingresado a la República de Colombia en fecha 11 de mayo de 2011, sin figurar su reexportación al territorio nacional, resultando contradictorio con la declaración del siniestro hecha, quedando relevada de su responsabilidad de conformidad con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, y a su vez le fueron devueltos al denunciante los documentos originales consignados para tramitar el siniestro.

En vista de lo anterior, el denunciante se dirigió en fecha 29 de junio de 2011 por ante las oficinas del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) presentando escrito signado con el N° DTC-DEN-008063-2011, el cual fue decidido en fecha 28 de diciembre de 2012, imponiendo una multa a la empresa aseguradora por CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.), correspondientes a la cantidad de Bs. 375.000,00.

En virtud de lo anterior, a la fecha la empresa aseguradora mantiene su posición de rechazo del siniestro reclamado de conformidad con los artículos 20, numeral 7 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, en los cuales se establece la obligación del asegurado de probar la ocurrencia del siniestro, así como que dicho siniestro se encuentre amparado por la póliza contratada y que la ocurrencia del mismo no dependió de la voluntad del asegurado. Indicando a su vez que las declaraciones dadas por el asegurado no se comparecen con la realidad, ya que el vehículo asegurado, a su juicio, no se encontraba en el lugar indicado por el asegurado que ocurrieron los hechos.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.-

La averiguación que por este acto se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A. en cuanto a si la misma transgredió el contenido del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al eludir su obligación de indemnizar el siniestro reclamado, alegando que la información suministrada por el asegurado no coincide con la suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

De acuerdo con las observaciones presentadas por la empresa de seguro, es importante mencionar, que las aseguradoras deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, toda la documentación que sustente sus operaciones, ya que con ello se puede comprobar que operan de acuerdo con los parámetros previstos en la legislación nacional.

Lo anterior corresponde lógicamente, por el hecho que sobre este tipo de empresas existe una regulación especial por parte del Estado, que otras sociedades mercantiles no poseen; donde los resultados y operaciones son necesarios para ejercer al control sobre las mismas, por cuanto de no detectarse irregularidades en el cumplimiento de las normas que rigen la materia, hace imposible la aplicación de las medidas o correctivos pertinentes.

En este caso en particular, de la revisión practicada en el expediente administrativo llevado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se evidenció lo siguiente:

1. En la copia certificada de la Carta de Rechazo emitida por la empresa aseguradora denunciada, hacen mención dentro de los documentos devueltos al denunciante, del **Certificado de Registro de Vehículo N° 29927914**.
2. En la copia certificada de planilla N° 39003565 emitida por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, área de Administración Local de Aduanas de Maicao, de la República de Colombia, hacen mención del **Certificado de Registro de Vehículo N° 26940880**, a nombre del ciudadano **Oscar Enrique Amengual Hernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.301.315.

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar la **disparidad** que existe con los documentos que sirvieron de base para la empresa aseguradora para emitir su rechazo del siniestro reclamado, ya que la información suministrada a este Despacho no demuestra que el vehículo siniestrado haya sido exportado con el consentimiento del asegurado a la República de Colombia, así como de que se trate del mismo vehículo.

Es por lo anterior que esta Despacho establece que debe quedar claro que el artículo 130 en concordancia con el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, establece sanciones a las empresas de seguros que no suministren dentro de los términos y condiciones fijados por el Organismo, los datos, información o documentación que le sean exigidos, para verificar que la posición asumida por ésta cuenta con bases de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Dicha solicitud obedeció o tuvo su origen, con el fin de comprobar el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual establece la obligación de las empresas de dar respuesta a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se hayan entregado todos los recaudos necesarios para liquidar el siniestro, así como a notificar del rechazo, dentro del lapso antes mencionado, por escrito informando de las causas de hecho y de derecho que justifiquen tal rechazo. El valor protegido por dicho artículo no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, tanto a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, como a rechazar en forma motivada, seria, oportuna y con información veraz los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

Una de las formas con que cuenta la empresa de seguros para comprobar que cumple con dicha obligación, es la de mantener en los expedientes los documentos que soporten las decisiones tomadas en virtud de las reclamaciones hechas, es decir, los respectivos respaldos de los documentos de propiedad, en este caso en concreto que se trata de un vehículo asegurado, así como de los respectivos documentos que certifiquen tanto la validez como la propiedad. Tales documentos deben ser de fácil acceso a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de manera de observar el correcto acatamiento de la disposición prevista en el artículo 130 antes comentado.

Siendo así, la empresa aseguradora tiene el deber de suministrarle a este Órgano de Control los documentos que certifiquen y que respalden la decisión tomada en cuanto al rechazo de un siniestro reclamado por el débil jurídico,

escienciando las circunstancias del hecho así como el fundamento legal de sus decisiones.

Ahora bien, una vez efectuadas las acotaciones previas este órgano administrativo debe puntualizar el alcance de las obligaciones de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, que en el caso que nos ocupa, el compromiso patrimonial de la aseguradora por **PÉRDIDA TOTAL POR ROBO**, si bien es cierto que lo viene a establecer la declaración del robo del vehículo asegurado, conjuntamente con las pruebas que demuestren que el hecho fue ajeno a la voluntad del propietario, no es menos cierto que la empresa aseguradora tiene el deber de facilitarle a este Órgano de Control las pruebas que fundamentaron su decisión, y que a su vez éstas demuestren la veracidad de los hechos.

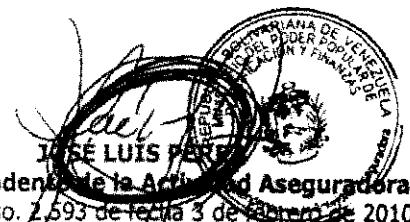
En virtud de lo antes expresado, a criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, evadió la obligación de indemnizar a su cargo, consagrada en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, configurándose así el supuesto de **elusión** a dicha obligación prevista en esa misma disposición, el cual no es más que el empleo de artificios y artimañas a los fines de negar la debida indemnización por la ocurrencia de un siniestro. Así se decide.

En consecuencia quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora:

DECIDE

ÚNICO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.** con multa por la cantidad de **Ciento Setenta y Un Mil Bolívares Exactos (Bs. 171.000,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano **FRANKLIN ALEXANDER ALCALÁ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.538.857. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2011), cuyo valor para la fecha era de **Setenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00)**.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.



Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

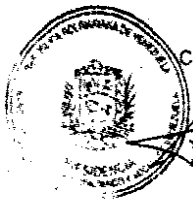
Caracas, 30 de agosto de 2013

Providencia Administrativa N° 15
203° y 154°

En ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 1, 2 y 12 del artículo 26 de la Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 de fecha 21 de mayo de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

DECIDO

Delegar en el ciudadano RICHARD MANUEL MIRANDA HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad N° 16.082.247, en su condición de Oficial de Cumplimiento del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), la atribución de suscribir comunicaciones relacionadas con las consultas requeridas por los diferentes entes públicos sobre las operaciones financieras de las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren relacionadas con Bandes, contempladas en el Plan Operativo Anual (POA) de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de esta Institución Financiera, conforme a los artículos 93, 94 y 95, de las "Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Aplicables a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (ahora Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario), mediante la Resolución 119-10, de fecha 09 de marzo de 2010.



Comuníquese y Publíquese.

Yemir Porras Ponceleón
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

29 de agosto de 2013.

N° RRHH-JE-2013

PROVIDENCIA N° 253

Por disposición del Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.128 de fecha 11 marzo de 2013, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 105 de 31/07/2013, a la ciudadana MIRIAM JOSEFINA CEDEÑO DE CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.271.569, de sesenta y tres (63) años de edad, con veinte (20) años y cinco (05) meses de servicios prestados en la Administración

Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado ANALISTA FINANCIERO IV, con un sueldo promedio mensual de OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 8.879,20). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.439,60), mensuales, equivalente al cincuenta por ciento (50,00%) de su sueldo promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de septiembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese

DAVID ALASTRE

Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.304, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
PRESIDENCIA

203° Y 154°

29 de agosto de 2013.

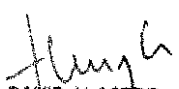
N° RRHH-JE-2013


PROVIDENCIA N° 254

Por disposición del Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.128 de fecha 11 marzo de 2013, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 109 de 31/07/2013, a la ciudadana MARÍA DANIELA LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.190.257, de cincuenta y nueve (59) años de edad, con veinte (20) años y cuatro (04) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado GERENTE, con un sueldo promedio mensual de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 16.636,59). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, el monto de la pensión de la Jubilación es la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs. 8.318,30), mensuales, equivalente al cincuenta por ciento (50,00%) de su sueldo promedio mensual

de los últimos veinticuatro (24) meses. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este instituto, y se hará efectiva a partir del primero (01) de septiembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese


DAVID ALASTRE
 Presidente



Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
 INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

N° 0-11 Caracas, 06 de septiembre de 2013


AÑOS 203° y 154°


PROVIDENCIA

El Presidente del Instituto Nacional de Turismo, INATUR en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 23 numeral 10 del Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo de fecha 15 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.070 Extraordinario de igual fecha, reimpresa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 28 de junio de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 numeral 8, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 77.327 de fecha 06 de septiembre de 2.002, y conforme al artículo 34 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2.008, se designa a la ciudadana LAURA BEATRIZ MORA RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.208.607, Auditora Interna (interina) del Instituto Nacional de Turismo, INATUR.

La Presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


ANDRÉS IZARRA
 PRESIDENTE (E) INATUR
 Resolución N° 081 de fecha 28-04-13
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.155 de fecha 29-04-13



Microjuns de Venezuela
 J-30414594-2

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
 FUNDACIÓN COLOMBEIA

N° 0-4 Caracas, 15 de julio de 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

AÑOS 203° Y 154°

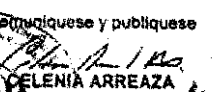
Quien suscribe: CELÉNIA ARREAZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.303.095, en su carácter de Presidenta de la FUNDACIÓN COLOMBEIA, según Resolución No. 050, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.193 de fecha de 20 de junio de 2013, en uso de las atribuciones que le confiere la Cláusula Vigésima Primera del Acta Constitutiva y Estatutaria, protocolizada ante la Oficina de Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 13 de septiembre de 2011, bajo el No. 25,

Folio 104 del Tomo 43 del Protocolo de Transcripción del 2011 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de fecha 18 de octubre del 2011 y de conformidad con los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1°: Designar a la ciudadana JOIRA MARTÍNEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 11.680.625, al cargo de AUDITOR INTERNO ENCARGADA (E), a partir del día 15 de julio de 2013, hasta tanto se efectúe el Concurso correspondiente para la selección del Auditor Interno Titular de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 Artículo 2°: Se confiere en la ciudadana antes identificada las atribuciones que se indican a continuación:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en Leyes y Reglamentos.
2. Presentar informes a la Presidencia de la Fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones y conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
4. Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos, por parte de los responsables de tales actos.
5. Estimular la observación de las políticas prescritas para lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
6. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
7. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
8. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
9. Examinar las cuentas presentadas por los responsables de las administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
10. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
11. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en Leyes y Reglamentos.
12. Planificar lo relativo a su área de competencia en el marco de los lineamientos establecidos y la previsión presupuestaria correspondiente, a los fines de la elaboración del Plan Operativo, en concordancia con los planes generales de la Fundación Colombeia, así como la elaboración del Mensaje Presidencial y de la Memoria y Cuenta.
13. Brindar apoyo a la Dirección de Relaciones Interinstitucionales, en cuanto a las solicitudes de informaciones requeridas correspondientes a denuncias, quejas, reclamos, sugerencias, peticiones o trámites interpuestos por los ciudadanos y ciudadanas ante esa Dependencia.
14. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en la materia de su competencia, así como aquellas que instruya o delegue la Presidencia de la Fundación.

Comuníquese y publíquese

CELÉNIA ARREAZA
 Presidenta de la Fundación Colombeia
 Resolución N° 050 del 20 de junio de 2013.
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.193 de fecha de 20 de junio de 2013

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
 PARA TRANSPORTE ACUÁTICO,
 PARA TRANSPORTE TERRESTRE
 Y PARA EL COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE TERRESTRE

Ministerio Del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo. DM N° 153. Ministerio Del Poder Popular para Transporte Terrestre. DM N° 089. Ministerio Del Poder Popular para Comercio. DM N° 102-13.

Caracas, 20 de septiembre de 2013

203° y 154°

RESOLUCION CONJUNTA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 77 numerales 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numerales 1, 5 y 6 de la Ley de Contrataciones Públicas;

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano dictar medidas necesarias para garantizar los niveles estratégicos de abastecimiento y en especial, la seguridad alimentaria.

POR CUANTO

El Transporte de Carga constituye un elemento fundamental para asegurar la Distribución de Alimentos y todo tipo de bienes en todo el territorio nacional y, por consiguiente, para el abastecimiento de alimentos y productos de primera necesidad en el país, a precios justos.

POR CUANTO

El día viernes 13 de septiembre de 2013 fue instalado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, NICOLAS MADURO MOROS, el Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía, con el propósito de consolidar la estabilización económica del país y combatir, con el concurso del Gobierno Nacional Revolucionario, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo organizado, los planes de desestabilización y desabastecimiento en ejecución por sectores de la derecha, en contra del pueblo venezolano.

POR CUANTO

Una de las cuatro líneas de acción del Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía es la Distribución y Transporte Terrestre de carga.

POR CUANTO

El Transporte de Carga en el país puede ser prestado tanto por empresas públicas y privadas como por particulares, pero que la contratación de dichas empresas privadas en los procesos de distribución de alimentos y bienes de primera necesidad acarrea incremento en los costos de dichos productos, afectando directamente al pueblo venezolano.

POR CUANTO

Existe la necesidad de agilizar y disminuir los costos derivados de las contrataciones de los servicios de transporte y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad y esto puede ser posible mediante la contratación directa de personas naturales dedicadas al transporte terrestre de carga, disminuyendo el impacto en los precios de los alimentos distribuidos por el Gobierno Bolivariano a través de la red de distribución y comercialización de alimentos creada por la Revolución.

RESUELVEN

Instruir a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que requieran contratar servicios de transporte terrestre de carga, a que suscriban de manera directa, sin intermediaciones, dichas contrataciones o alianzas comerciales y/o estratégicas con las personas naturales dedicadas al servicio de transporte terrestre de carga, mediante instrumentos que regulen la prestación del servicio y garanticen la

continuidad del mismo, de manera eficaz y permanente a los fines de mantener abastecida a la población venezolana.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



M. G. ROBERT JOSUE GARCIA PLAZA

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO



HAIMAN EL TROUDI

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE



ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CARRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000126 Caracas, 20 SEP 2013

203° Y 154°

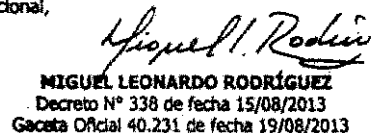
RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo al ciudadano RAMÓN PASTOR VISCAYA REINOSO, titular de la Cédula de Identidad N° 4.723.902, como DIRECTOR ESTADAL AMBIENTAL DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE SUCRE, de este Organismo, la cual entrara en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 000052 de fecha 11-12-2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.070 del 12-12-2012, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente Sucre, Código N° 00756.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ
Decreto N° 338 de fecha 15/08/2013
Gaceta Oficial 40.231 de fecha 19/08/2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000125 Caracas, 20 SEP 2013

203° y 154°

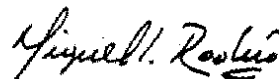
RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 19/09/2013, al ciudadano

RAFAEL SEGUNDO GUTIÉRREZ SIVIRA, titular de la Cédula de Identidad N° 7.313.822, como DIRECTOR DE LÍNEA EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS, adscrito a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ
Decreto N° 338 de fecha 15/08/2013
Gaceta Oficial 40.231 de fecha 19/08/2013

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000124 Caracas, 20 SEP 2013

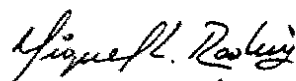
203° y 154°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 23 de septiembre de 2013 a la ciudadana, **MARIA AUXILIADORA PINO DE STOIKOW**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.204.281, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ
Decreto N° 338 de fecha 15-08-2013
Gaceta Oficial N° 40.231 de fecha 19-08-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCION SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO
(FONDEMI)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

N°: FDM-PA-006-2013

30 de agosto de 2013

203° 154° y 14°

El ciudadano **AMADOR ANTONIO HIDALGO RIVERO**, titular de la cédula de Identidad N° V-15.492.088, actuando en su carácter de Presidente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, designado mediante Decreto Nro. 294 de fecha 07 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.223, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 23 del Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, publicado en la Gaceta Oficial No. 37.223, de fecha 20 de junio de 2001.

ACUERDA

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **ROCÍO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-9.962.346 en su condición de Consultora Jurídica del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), la atribución confutada al Presidente del FONDEMI, establecida en el numeral 10 del Artículo 23 del Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en consecuencia la precitada ciudadana podrá Certificar las copias de los expedientes de financiamiento que reposan en los archivos de esta institución, a partir de la publicación de la presente providencia.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

TERCERO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará un informe detallado cuando así lo requiera el Presidente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), en la forma que éste indique, referente a los documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los documentos suscritos por la Consultora Jurídica del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta oficial donde hubiere sido publicada.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.




AMADOR ANTONIO HIDALGO RIVERO
PRESIDENTE
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO
(FONDEMI)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº: FDM-PA- 007-2013

10 de septiembre de 2013

203° 154° y 14°

El ciudadano AMADOR ANTONIO HIDALGO RIVERO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.492.088, actuando en su carácter de Presidente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, designado mediante Decreto Nro. 294 de la Presidencia de la República, en fecha 7 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.223, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 10, 11 y 42 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 6 de septiembre de 2010.

DECIDE

Artículo 1: Designar a los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), la cual queda constituida de la siguiente manera:

SECRETARÍA

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Gloria Isabel Hernández Pieruzzini	V-13.906.560

MIEMBROS PRINCIPALES

Área	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Jurídica	Rocio Viviana Gómez Gutiérrez	V-9.962.346
Económica y Financiera	Saymar Carolina Petti Cordero	V-14.394.331
Técnica	Walter José Galindo Pumbero	V-7.265.824

MIEMBROS SUPLENTE

Área	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Jurídica	Efraín José Amaya Reyes	V-6.309.189
Económica y Financiera	Omaira Teresa Silva Escalona	V- 7.269.045
Técnica	Ronal B J Sequera González	V-15.308.894

Artículo 2: El Presidente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones, los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 3: En cada proceso de selección, la Gerencia u Oficina requirente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), podrá participar en la misma, con derecho a voz, como miembro ad hoc.

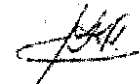
Artículo 4: Lo no previsto en la presente Providencia será resuelto por la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) de conformidad con la Ley.

Artículo 5: El (La) Auditor (a) Interno (a), podrá participar como observador, sin derecho a voto en los procesos de contrataciones.

Artículo 6: Se deroga la Providencia Administrativa N° FDM-PA- 19-11 de fecha 15 de noviembre de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.813, de fecha 05 de diciembre de 2011.

Artículo 7: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



AMADOR ANTONIO HIDALGO RIVERO
PRESIDENTE
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 1005

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N°12-0875

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Exp. 12-0875

El 27 de julio de 2012, el abogado Francisco Armando Duarte Araque, inscrito en el Inpresbogado bajo el n.º 7.308, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, titular de la cédula de identidad n.º V-8.458.372, interpuso acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada, el 27 de enero de 2012, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques.

El 01 de agosto de 2012, se dio cuenta en Sala del expediente contenido de la acción ejercida, designándose como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Mediante sentencia n.º 1546, del 18 de noviembre de 2012, esta Sala declaró su competencia para el conocimiento de la acción de amparo constitucional, admitió la demanda, ordenó notificar al representante del Ministerio Público, al juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, y al juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, tribunal que conoció de la causa principal en primera instancia, y en donde se encuentra actualmente el expediente que contiene la causa principal, para que, a su vez, notificara al ciudadano Rafael Antonio Salinas Díaz, parte actor en el juicio de reivindicación que interpuso contra la ciudadana Ninfa Denis Gavidia; y decretó la medida cautelar solicitada hasta que se dictara la sentencia de mérito, mediante la cual, ordenó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, suspender -en el estado en que se encontrara- la ejecución de la sentencia objeto de la acción de amparo, y se abstuviera de tramitar su ejecución, hasta tanto se decidiera la misma.

En fecha 16 de noviembre de 2012, el Secretario de la Sala Constitucional estableció comunicación telefónica con la abogada Yolanda Díaz, Jueza Rectora de la Jurisdicción Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, y le informó el contenido de la decisión, remitiendo, vía fax, copia de la sentencia a los fines de que informara al juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, la medida decretada.

Por oficio del 20 de noviembre de 2012, recibido en la misma fecha, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, informó que notificó al ciudadano Rafael Antonio Salinas Díaz, tercero interesado en la presente acción de amparo constitucional, y dio cumplimiento a la medida preventiva decretada.

El 22 de noviembre de 2012, los abogados Emilio Moncada y Belkys Díaz, inscritos en el Inpresabogado bajo los n.º 22.900 y 143.127, respectivamente, diligenciaron a los fines de consignar poder que les fue otorgado por el ciudadano Rafael Antonio Salinas Díaz, tercero interesado.

Por diligencia del 30 de noviembre de 2012, los abogados Emilio Moncada y Belkys Díaz, en su carácter de apoderados judiciales del tercero interesado, señalaron a la Sala su domicilio procesal.

Mediante diligencia del 04 de diciembre de 2012, el abogado Francisco Armando Duarte Araque, en su carácter de apoderado judicial de la accionante, solicitó que se fijara oportunidad para la celebración de la audiencia constitucional.

El 10 de diciembre de 2012, fue consignada al expediente el acuse de recibo de la notificación que fue realizada al juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, al juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma Circunscripción Judicial y a la Fiscal General de la República.

El 08 de mayo de 2013, en virtud de la reconstitución de la Sala y elegida su nueva Directiva, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys Marie Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados Luisa Estrella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Deigado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

En fecha 13 de mayo de 2013, el apoderado judicial de la accionante manifestó su interés en la causa y solicitó la fijación de la celebración de la audiencia constitucional.

El 14 de junio de 2013, se fijó la oportunidad para la realización de la audiencia pública respectiva, cuya celebración se dispuso el 20 de junio de 2013, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

El 20 de junio de 2013, oportunidad fijada para audiencia constitucional, se dejó constancia de la no comparecencia del Juez Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, parte accionada. Igualmente, se dejó constancia de la comparecencia del abogado Francisco Armando Duarte Araque, en su carácter de apoderado judicial de la accionante y del abogado Rafael Antonio Salinas Díaz, apoderado judicial del tercero interesado. Finalmente, se dejó constancia de la comparecencia del abogado Néstor Castellano, representante del Ministerio Público.

En esa oportunidad, la Sala declaró con lugar la acción de amparo constitucional, anuló los autos dictados por el referido Juzgado Superior de fechas 18 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2012, a los efectos de que las partes puedan interponer los recursos de ley y se suspendió la medida cautelar que fue decretada por esta Sala en la admisión de la presente acción de amparo.

Realizado el estudio del caso, se pasa a dictar sentencia, previa las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2001, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, admitió la demanda de reivindicación que intentó el ciudadano Rafael Antonio Salinas Díaz contra la ciudadana Ninfa Denis Gavidia, sobre un bien inmueble constituido por una casa construida de adobes, techada de Zinc, con su correspondiente área de terreno propio, situado en el lugar denominado El Trigo, ubicado en el Municipio Guacaipuro del Estado Miranda.

Mediante escrito del 19 de junio de 2001, la representación judicial de la ciudadana Ninfa Denis Gavidia, contestó la demanda y reconvino a la parte actora.

El 27 de junio de 2001, el Juzgado de Primera Instancia admitió la reconvencción interpuesta y fijó el quinto (5to) día de despacho siguiente para su contestación.

El 02 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, dictó sentencia de fondo, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la reconvencción, y, en consecuencia, declaró simulada la venta bajo la modalidad de venta con pacto de retracto del inmueble objeto del juicio; e igualmente, declaró sin lugar la demanda de reivindicación.

Mediante diligencia del 27 de junio de 2011, el apoderado judicial de la parte demandante ejerció recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, el cual fue oído por auto del 07 de julio del mismo año.

Por auto del 01 de agosto de 2011, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano Miranda, al cual correspondió conocer de la apelación ejercida, fijó el vigésimo (20º) día de despacho siguiente para que las partes presentaran sus informes.

El 14 de octubre de 2011, el apoderado judicial de la parte actora, en el juicio principal presentó, ante el Juzgado Superior, su escrito de informes. En la misma fecha, el Juzgado Superior fijó el lapso de ocho (08) días para la presentación de observaciones.

Mediante auto del 01 de noviembre de 2011, el Juzgado Superior declaró concluida la sustanciación y dejó constancia que a partir de dicha fecha, exclusiva, la causa entró en el lapso de sesenta (60) días calendario para dictar sentencia.

El 18 de enero de 2011, el Juzgado Superior dirigió el acto de dictar sentencia "para dentro de diez (10) días de calendario (sic) siguientes a la presente fecha".

El 27 de enero de 2012, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, dictó sentencia de fondo, mediante la cual declaró con lugar la apelación interpuesta, anuló la decisión dictada, el 02 de febrero de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia, revocó el auto de admisión dictado el 27 de junio de 2001, donde se admitió la reconvencción propuesta y nulas todas las actuaciones procesales derivadas de dicha reconvencción; y declaró con lugar la acción reivindicatoria.

El 17 de febrero de 2012, el referido Juzgado Superior declaró firme la sentencia dictada el 27 de enero de 2012, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

II

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El apoderado judicial de la accionante fundamentó la demanda de amparo constitucional en los aspectos siguientes:

En primer lugar, señaló que la jueza que dictó la sentencia objeto de amparo actuó fuera de su competencia, con abuso de poder, no cumplió con el principio mediante el cual el procedimiento para fijar los actos procesales está establecido en la ley, en los artículos 198 y 202 del Código de Procedimiento Civil, y que no puede ser alterado o subvertido por el Juez ni por las partes.

Seguidamente, el apoderado judicial de la accionante alegó, que el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil establece que los términos o lapsos no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.

Que, en el presente caso, uno de los vicios que se evidenció, en el proceso que culminó con el fallo objeto de amparo, consiste en que, previamente, la jueza dejó transcurrir el lapso de los sesenta (60) días calendario, al final del cual no dictó el fallo, y tampoco definió el pronunciamiento para un término específico, sino que "en violación a las dichas normas de eminente orden público", sin que su representada fuera notificada, el 18 de enero de 2012, definió el pronunciamiento de la sentencia para dictarla "dentro de un lapso (no permitido por la ley) de diez (10) días consecutivos calendario, que tampoco cumplió, pues tal fallo lo dictó el noveno (9°) día consecutivo calendario", con lo cual, según explicó, terminó por subvertir el procedimiento por falta de aplicación de los artículos 198 y 202 "eiusdem", con lo cual se violaron los derechos y garantías constitucionales de su representada.

Asimismo, el apoderado judicial de la accionante refirió que, en el presente caso, la acción de amparo es admisible, por las razones siguientes: (i) no ha cesado la violación; (ii) la amenaza contra sus derechos y garantías constitucionales es inmediata, posible y realizable, ya que el juicio se encuentra en fase de ejecución voluntaria; (iii) que la violación de los derechos y garantías constitucionales denunciados son reparables; (iv) la quejosa no ha consentido expresa ni tácitamente la omisión y ni los señalados vicios contenidos en el referido juicio y sentencia; (v) no han transcurrido los seis (06) meses desde que ocurrió la violación, pues la sentencia fue dictada el 27 de enero de 2012; (vi) que no ha optado por recurrir a otras vías judiciales ordinarias ni ha hecho uso de medios judiciales preexistentes, por cuanto, la sentencia es irrecurrible; (vii) la sentencia objeto de amparo no ha emanado del Tribunal Supremo de Justicia; y, (viii) tampoco se está en presencia de la suspensión de derechos y garantías constitucionales, ni está pendiente de decisión otra acción de amparo ejercida en relación con los mismos hechos en que se ha basado la presente acción de amparo.

Igualmente, la representación judicial de la accionante indicó que los derechos y garantías constitucionales que considera vulnerados son los de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la defensa.

Que, si bien la sentencia, en atención a la estimación de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) que hizo el demandante para el momento de la presentación de la demanda, es decir, para el 12 de marzo de 2001, admitida el 05 de abril de 2001, era recurrible en casación, no fue recurrida por su representada en virtud "del grave menoscabo a su derecho a la defensa".

Por otra parte, el apoderado judicial de la accionante refirió que, el 14 de octubre de 2011, el apoderado judicial del demandante en el juicio primigenio, tempestivamente, consignó los informes que fueron fijados por auto de 01 de agosto de 2011, y se dejó constancia que, a partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el lapso de ocho (08) días para la presentación

de observaciones a los mismos, todo ello de acuerdo con el cómputo certificado el 09 de julio de 2012, del Juzgado Superior, lapso que, según señaló, venció el 01 de noviembre de 2011, fecha en la cual se estableció el lapso de sesenta (60) días calendario para dictar sentencia.

De este modo, el apoderado judicial de la accionante afirmó que a partir del 01 de noviembre de 2011, el Juzgado Superior comenzó a menoscabar los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de su representada, por cuanto, el lapso de sesenta (60) días para sentenciar venció el 14 de enero de 2012, siendo que el primer día de despacho siguiente a dicha fecha fue el 16 de enero de 2012, y el Juzgado Superior no dictó la sentencia definitiva como correspondía y tampoco la difundió.

Que, de manera extemporánea, el Juzgado Superior, el 18 de enero de 2012, dictó un auto donde definió "indebidamente el pronunciamiento del fallo definitivo dentro de un lapso (no término, como correspondía) de diez (10) días calendario siguiente correspondió el sábado 28 de enero de 2012".

Además, el apoderado judicial de la accionante esgrimió que el Juzgado Superior dictó el fallo definitivo, extemporáneamente por anticipación, el 27 de enero de 2012, "lo cual constituyó el segundo (2°) vicio procesal que (...) menoscabaron gravemente el derecho de defensa y demás derechos constitucionales denunciados como violados".

Que su representada se quedó en espera de la notificación de la sentencia definitiva, lo cual, de haber ocurrido, como parte demandada hubiera tenido la oportunidad procesal para anunciar el recurso de casación contra el fallo.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la accionante refirió que, con posterioridad a la publicación del fallo definitivo, por auto del 17 de febrero de 2012, se ordenó practicar cómputo de los días de despacho transcurridos entre el 27 de enero de 2012, exclusive, hasta el 17 de febrero de 2012, inclusive, el cual estableció que transcurrieron diez (10) días de despacho, "con vista al cual, por auto separado y de la misma fecha el Tribunal Superior declaró firme tal fallo por cuanto ninguna de las partes ejerció recurso alguno contra el mismo", todo lo cual ocurrió debido a que su representada no estaba legalmente notificada.

Igualmente, la representación judicial de la accionante, consideró que la declaratoria de firmeza de la sentencia objeto de amparo también constituyó una violación al derecho a la defensa de su representada.

III

DE LA DECISIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN

El 27 de enero de 2012, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, dictó sentencia mediante la cual declaró lo siguiente:

Primero: CON LUGAR la apelación interpuesta por el Abogado EMILIO MONCADA ATENCIO, antes identificado, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión dictada en fecha 02 de febrero de 2011, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques.

Segundo: SE ANULA la decisión dictada en fecha 02 de febrero de 2011, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques.

Tercero: SE REVOCA el auto de admisión dictado en fecha 27 de junio de 2001, que admitiera la reconvencción propuesta por el Abogado FRANCISCO ARMANDO DUARTE ARAQUE, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, ambos identificados, y por ende, NULAS todas las consecuencias procesales derivadas de dicha reconvencción.

Cuarto: CON LUGAR la acción reivindicatoria interpuesta por el ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DIAZ, titular de la cédula de identidad No. 8.878.118, en contra de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, titular de la cédula de identidad No. 8.458.372, sobre el inmueble constituido por una casa de adobe, techada de zinc, con su correspondiente área de terreno propio, situado en un

lugar denominado El Trigo y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en diez metros (10Mts) con camino vecinal; SUR: en doce metros (12 Mts) con solar de casa que fue de Pablo Romero, hoy Juan Agustín Sánchez; ESTE: en veinte metros (20 Mts) con terreno que fue de Joaquín Briceño y OESTE: en veinticuatro metros (24 Mts) con terreno que es o fue de la señora María de Lourdes Pérez de Suárez, registrado ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda, en fecha 22 de Diciembre del año 1999, bajo el No 44, Protocolo Primero, tomo 25 del Cuarto Trimestre.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada por haber resultado perdedora, de conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Regístrese y publíquese la sentencia, incluso en la página web de este despacho (Negritas, Mayúsculas y cursiva del fallo citado).

En primer lugar, el Juzgado Superior se pronunció acerca de la reconvencción propuesta por la parte demandada, y al respecto decidió lo siguiente:

Así las cosas, se evidencia de las actas que integran el expediente que el apoderado judicial de la parte demandada Abogado FRANCISCO ARMANDO DUARTE, antes identificado, ciertamente presentó un primer escrito de contestación en fecha 24 de mayo de 2001, cursante del folio 14 al 15, posteriormente en fecha 19 de junio de 2001, presentó otro escrito que riel del folio 16 al 21, en el cual además de contestar la demanda nuevamente, reconvinó a la parte actora sobre lo cual el A quo se pronunció en auto de fecha 27 de junio de 2001 y admitió la reconvencción planteada.

Ahora bien, considera necesario quien decida resaltar que el principio de preclusión en nuestro sistema procesal está relacionado con el orden consecutivo legal de los actos procesales, según el cual se pasa de un acto al siguiente acto del proceso, de modo que el acto procesal que no haya sido realizado en la oportunidad prevista ya no podrá efectuarse, porque cada etapa del proceso se desarrolla en forma sucesiva y preclusiva, sin que se pueda devolver a ella una vez cumplido el lapso.

De las normas procesales antes transcritas, resulta evidente que el legislador estableció el lapso para la contestación de la demanda en el procedimiento ordinario, la cual debe producirse dentro de los 20 días siguientes a la citación del demandado, así como las formalidades que deben cumplirse para que se tenga presentada tal y como expresamente señala que debe presentarse por escrito, ante el secretario del Tribunal quien la agregará al expediente dejando constancia de la fecha y hora en que es presentada, obteniéndose de esta manera la preclusión del acto procesal y así dar paso a los actos subsiguientes. Igualmente, establece expresamente que si el demandado pretendiere proponer la reconvencción o mutua petición, deberá hacerlo en la misma contestación.

Ahora bien, analizado lo anterior siendo que las leyes procesales establecen normas rectoras sobre la oportunidad para reconvenir, evidenciando de las actas que integran el expediente que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó un primer escrito en fecha 24 de mayo de 2001, cursante al folio 13 al 15 del presente, con el cual se consumó el acto procesal correspondiente a la contestación de la demanda; no obstante, en fecha 19 de junio de 2001, consignó otro escrito de contestación de la demanda donde además reconvinó, y el Tribunal de la causa erróneamente admitió dicha reconvencción mediante auto de fecha 27 de junio de 2001, tal y como se evidencia al folio 23 del presente expediente; en consecuencia, es evidente que el A quo al permitirle al apoderado judicial de la parte demandada consignar un segundo escrito de contestación de la demanda y admitir la reconvencción en esta contenida, violentó el principio de preclusividad de los actos procesales, toda vez que trasgredió lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el último aparte del artículo 361 eiusdem.

Es por ello que al evidenciar esta Juzgadora la violación de normas constitucionales y de orden público debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al haber declarado la procedencia de la reconvencción propuesta en forma tardía por el Abogado FRANCISCO ARMANDO DUARTE ARAQUE, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, ambos identificados, revocándose en consecuencia el auto de admisión dictado en fecha 27 de junio de 2001, y por ende, nulas todas las consecuencias procesales derivadas de dicha reconvencción. Y ASI SE DECIDE.

En cuanto a la acción reivindicatoria propuesta, el Juzgado Superior decidió de la siguiente manera:

En el caso bajo análisis, la parte actora alega en el libelo de la demanda que, él es el propietario de un inmueble registrado mediante documento debidamente Protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda, en fecha 22 de Diciembre del año 1999, bajo el No 44, Protocolo Primero, tomo 25 del Cuarto Trimestre, constituido por una casa de adobe, tachada de zinc, con su correspondiente área de terreno propio, situado en un lugar denominado El Trigo y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en diez metros (10Mts) con camino vecinal; SUR: en doce metros (12 Mts) con solar de casa que fue de Pablo Romero, hoy Juan Agustín Sánchez; ESTE: en veinte metros (20 Mts) con terreno que fue de Joaquín Briceño y OESTE: en veinticuatro metros (24 Mts) con terreno que es o fue de la señora María de Lourdes Pérez de Suárez, y que el referido inmueble está siendo ocupado ilegítima e injustificadamente y sin ningún derecho por la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, arriba identificada, quien se ha negado a entregarlo aún cuando éste ha realizado varios intentos extrajudicial, motivo por el cual demanda a la ciudadana antes nombrada para que convenga en entregarle el inmueble libre de personas y cosas y le sea reivindicado el inmueble antes identificado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demanda, Abogado FRANCISCO DUARTE ARAQUE, antes identificado, en su escrito de contestación de la demanda presentado en fecha 24 de mayo de 2001, adujo que dicho inmueble no pertenece al demandante y, que el documento Protocolizado ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda, en fecha 22 de Diciembre del año 1999, bajo el No 44, Protocolo Primero, tomo 25 del Cuarto Trimestre, que el demandante pretende hacer valer para acreditar su propiedad sólo contiene una venta simulada, toda vez que por el mismo título ella compró (sic) el inmueble a la ciudadana Enma Josefina Lugo y luego realizó una venta con pacto de retracto con el hoy demandante, siendo la verdadera razón un préstamo de dinero que le otorgó el ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DIAZ, a la demandada.

De tal manera que el punto controvertido en el presente asunto es la propiedad del inmueble antes identificado; por lo que es preciso determinar la titularidad del inmueble que fue objeto de venta mediante documento público registrado ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda, en fecha 22 de Diciembre del año 1999, bajo el No 44, Protocolo Primero, tomo 25 del Cuarto Trimestre. Se desprende que la ciudadana Enma Josefina Lugo, titular de la cédula de identidad No 5.454.743, dio en venta pura y simple a la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, antes identificada, el referido inmueble en la cantidad de QUINCE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 15.000.000,00), hoy QUINCE MIL BOLIVARES FUERTES (Bs. 15.000,00), y por el mismo documento la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, dio en venta con pacto de retracto al señor RAFAEL ANTONIO SALINAS DIAZ, el inmueble en la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 5.400.000,00), hoy CINCO MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. 5.400,00), reservándose el derecho a rescatar el inmueble por igual precio en el lapso de cuatro (4) meses contados (sic) a partir de la fecha de la firma del documento, con la condición de que transcurrido el término para rescatarlo, inmediatamente pasaría a propiedad del ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DIAZ.

El contrato se suscribió en fecha 22 de diciembre de 1999, tal y como se desprende del documento público contenitivo de la venta con pacto de retracto, la condición de retracto es de cuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato por lo que el lapso venció el 22 de abril del año 2000, la demanda se interpuso en fecha 12 de marzo de 2001, y la demanda en ningún momento acreditó haber cumplido con la condición establecida en el retracto para rescatar la propiedad, pagando al demandante la cantidad establecida.

Al respecto el Código Civil en su artículo 1354 establece lo siguiente:

Artículo 1354: "Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

Igualmente, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 506 prevé lo siguiente:

Artículo 506.- Las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

Así las cosas, se observa que la parte demandada no aportó ningún elemento que pueda servir para determinar la propiedad del inmueble. Por el contrario, la parte actora aportó con la demanda el documento fundamental que acredita efectivamente que es el propietario del inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria. Y ASI SE DECIDE.

Ahora bien, establecido lo anterior, debe proceder esta Sentenciadora a analizar los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria intentada, a tal efecto este Tribunal observa:

En cuanto a la prueba requerida al demandante de que es el titular del derecho de propiedad sobre la cosa, se observa: tal como se expresó anteriormente la parte actora aportó al proceso documento protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda el 22 de diciembre de 1999, registrado bajo el N° 44, tomo 25°, Protocolo Primero; del cual dimana su derecho de propiedad, en efecto mediante dicho documento público la parte actora, ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DÍAZ adquirió mediante Venta con Pacto de Retracto el bien inmueble que se pretende reivindicar. Y ASÍ SE DECIDE.

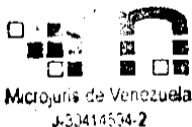
En lo que respecta a la identidad existente entre la cosa ocupada por el demandado y la cosa propiedad del demandante. Se desprende claramente que el inmueble objeto de la presente acción, es el mismo del cual tanto la parte actora alegó ser el propietario, como la demandada ha ocupado, toda vez que han hecho idéntica identificación al documento que contiene las especificaciones y características del inmueble. Y ASÍ SE DECIDE.

En lo referente a la ocupación ilegal por la parte demandada, la misma accionada negó que su ocupación sea ilegítima, por el contrario afirma ser la propietaria del inmueble, por cuanto la venta con pacto de retracto celebrada con el ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DÍAZ, fue un acto simulado y sólo se trató de un préstamo; argumentos que no logró probar y, por ende, encontrándose ocupando el inmueble que la parte actora adquirió mediante la venta con pacto de retracto realizada con la demandada, en consecuencia la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA estaría legítimamente en el inmueble. Y ASÍ SE DECIDE.

Por todas las consideraciones antes expuestas, siendo que se encuentran llenos los extremos de procedencia para declarar la acción reivindicatoria, es forzoso para quien aquí decide, declarar CON LUGAR la acción reivindicatoria del inmueble constituido por una casa de adobes, tachada de zinc, con su correspondiente área de terreno propio, situado en un lugar denominado El Trigo y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en diez metros (10Mts) con camino vecinal; SUR: en doce metros (12 Mts) con solar de casa que fue de Pablo Romero, no; Juan Agustín Sánchez; ESTE: en veinte metros (20 Mts) con terreno que fue de Joaquín Briceño y OESTE: en veinticuatro metros (24 Mts) con terreno que es o fue de la señora María de Lourdes Pérez de Suárez, registrado ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Guacaipuro del Estado Miranda, en fecha 22 de Diciembre del año 1999, bajo el No 44, Protocolo Primero, tomo 25 del Cuarto Trimestre, intentada por el ciudadano RAFAEL ANTONIO SALINAS DÍAZ, titular de la cédula de identidad No 2.879.116, en contra de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, titular de la cédula de identidad No 8.458.372, debiendo en consecuencia declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado EMILIO MONCADA ATENCIO, antes identificado, apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión dictada en fecha 02 de febrero de 2011, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques. Y ASÍ SE DECIDE.

IV

DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Microjefe de Venezuela
J-3341434-2

En la realización de la audiencia pública, el abogado Néstor Luis Castellano Molero, en su condición de Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expresó su opinión en el sentido de que se declare sin lugar el presente amparo, toda vez que al haberse dictado la decisión dentro del lapso legal de diferimiento contemplado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, no era necesaria la notificación de las partes las cuales se encontraban a derecho, corriendo de manera indefectible el lapso para ejercer el recurso de casación, el cual no fue interpuesto por inactividad de la hoy accionante. Tal consideración la hizo conforme a las razones siguientes:

(...) es claro que el primer argumento de la acción de amparo constitucional carece de asidero jurídico, pues no se denota del tratamiento procedimental dado a la causa en alzada por el Tribunal Superior desde el día 01 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012, la conculcación de derecho constitucional alguno. De hecho, como nos percatamos anteriormente, fue fielmente celosa cuando en apego a los lapsos previstos en cada una de las normas invocadas, y en respeto al principio de preclusividad procesal, encarnaba el proceso de manera continua, abriendo y

cerrando oportunamente para las partes la posibilidad de pedir la constitución del tribunal con asociados y presentación de los informes finales (art. 517), el cual conforme al cómputo practicado, se inició el 03 de agosto de 2011 y venció el 14 de octubre de 2011, (...).

(...) vencidas estas oportunidades legales, en fecha 03 de noviembre de 2011 se inició el lapso de 60 días continuos para dictar sentencia de mérito, lapso que se extendió hasta el 16 de enero de 2012. Así las cosas, es claro e indefectible que, durante la tramitación del proceso impugnativo en alzada, el Tribunal Superior como hemos visto, respetó todos y cada uno de los momentos procesales establecidos por el Código de Procedimiento Civil, sin faltar a ninguno de los formalismos materiales y sustanciales exigidos.

Sin embargo, alega el accionante que, al no haber el Tribunal Superior pronunciado la sentencia de mérito a la finalización del día 30, es decir el 16 de enero de 2012, comenzó el relajamiento de las formas jurídicas y de sus derechos constitucionales. Ahora bien, tal circunstancia no cuenta con un fundamento jurídico serio, pues como veremos a continuación, vencido fatalmente este lapso sin que el Tribunal Superior haya publicado su sentencia, puede a la luz del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, diferir su pronunciamiento para dentro de los 30 días continuos siguientes.

Ciertamente, la regla general es que todo pronunciamiento judicial se formule dentro de los plazos y términos legales dispuestos al efecto por el legislador, sin embargo, por circunstancias específicas que deben comprobarse, puede el Juzgador que conozca de una causa en jurisdicción civil diferir el pronunciamiento de una sentencia a (sic) hasta un momento posterior, sin que esto, tal y como lo alega el accionante, se tome como el comienzo del atropellamiento de sus derechos constitucionales.

...(omissis)...

Pues bien, tales reglas fueron debidamente cumplidas por el Tribunal Superior, pues vencido el lapso para sentenciar el 16 de enero de 2012, el día hábil siguiente, a saber el 18 del mismo mes y año (el 17 de enero de 2012 el Tribunal no despachó conforme se evidencia del cómputo) estampó un auto en el cual especificó que, motivado a que el Juzgado en cuestión es el único que en alzada tenía atribuida la competencia en la Circunscripción Judicial del estado Bolívariano de Miranda para conocer de las materias civil, mercantil, tránsito y de protección de niños, niñas y adolescentes, le era imposible pronunciarse al fondo del asunto dentro del lapso previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, amparándose en el artículo 251 del mismo texto adjetivo civil, difería su pronunciamiento para dentro de los diez (10) días calendarios siguientes.

...(omissis)...

Sin embargo, al volver analizar el contenido del auto de diferimiento que pronunció el Tribunal Superior, verificamos como ciertamente le fue indicado a las partes (que estaban a derecho) que dentro de los 10 días calendarios siguientes (que conformaban los primeros 10 del lapso de 30) sería publicada la decisión, tal y como en efecto ocurrió en el caso de marras.

Se desprende entonces de las actuaciones, que el Tribunal Superior publicó la decisión dentro de ese lapso, específicamente el noveno día consecutivo, que al calendario correspondía al día viernes 27 de enero de 2012, de suerte que, tal pronunciamiento de modo alguno puede considerarse extemporáneo y, en consecuencia, generador automático de la notificación de las partes.

V.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para el juzgamiento, la Sala observa que la presente acción de amparo constitucional fue incoada contra la sentencia definitiva que, en alzada, dictó el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívariano de Miranda, con sede en Los Teques, el 27 de enero de 2012, por la presunta violación de los derechos de la accionante al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva previstos, los dos primeros, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, el último, en el artículo 28 "eiusdem", por cuanto, el referido Juzgado Superior dictó la sentencia en forma extemporánea y la parte demandada no fue notificada, por lo que no tuvo oportunidad de anunciar recurso de casación.

La representación judicial de la accionante alegó que el Juzgado Superior, supuesto agravante, dejó transcurrir el lapso de los sesenta (60) días calendario, para dictar sentencia, al final del cual no dictó el fallo y tampoco diferió el pronunciamiento para un término específico, sino que, sin

que su representada fuera notificada, el 18 de enero de 2012, difirió el pronunciamiento de la sentencia para dictarla dentro de un lapso de diez (10) días calendario, que tampoco cumplió, ya que dictó el fallo el noveno (9°) día consecutivo calendario, con lo cual, según su criterio, subvirtió el procedimiento por falta de aplicación de los artículos 196 y 202 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este particular la Sala pudo constatar que, de acuerdo con las actas contenidas en el expediente, en el presente caso, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, ciertamente, tal como lo expresó el apoderado judicial de la accionante, incurrió en una lesión de los derechos de la accionante al debido proceso, a la defensa, a ser oída en el proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto, se verificó que, efectivamente, el Juzgado Superior, el 01 de noviembre de 2011, dejó constancia (folio 84) que a partir de esa fecha, exclusiva, la causa había entrado en el lapso de sesenta (60) días calendario para dictar sentencia.

En este sentido, la Sala constata (folio 85) que, el 18 de enero de 2012, el Juzgado Superior difirió el acto de dictar sentencia para dentro de los diez (10) días calendario siguientes a dicha fecha; y, el 27 de enero de 2012, el referido juzgado dictó sentencia de fondo, mediante la cual declaró con lugar la apelación ejercida por la parte actora, anuló la decisión dictada, el 02 de febrero de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia, revocó el auto de admisión dictado el 27 de junio de 2001, donde se admitió la reconvencción propuesta, y nulas todas las actuaciones procesales derivadas de dicha reconvencción; e igualmente, declaró con lugar la acción reivindicatoria.

El 17 de febrero de 2012, el Juzgado Superior declaró firme la sentencia dictada, el 27 de enero de 2012, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia.

En consecuencia, la Sala verificó que el Juzgado Superior no dictó la sentencia dentro del lapso de sesenta (60) días, el cual venció el 14 de enero de 2012, y tampoco realizó diferimiento alguno dentro de dicho lapso, sino que el diferimiento lo realizó mediante auto del 18 de enero de 2012 y sentenció el 27 de enero de 2012, sin notificar a las partes, a los efectos de dejar transcurrir el lapso para la interposición del recurso de casación; recurso que, además, era admisible por la cuantía, debido a que la demanda fue interpuesta el 05 de abril de 2001, y la cuantía de la misma es de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).

Así, esta Sala observa que el presunto agravante obvió, en efecto, ordenar la notificación de las partes, a los fines de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso, y así poder dar inicio al lapso para la interposición del recurso de casación.

Al respecto, esta Sala debe señalar que nuestro proceso está informado por el principio de la preclusión, según el cual, una vez que el mismo se inicia, se van sucediendo una serie de actuaciones concatenadas unas con otras hasta llegar a la sentencia, conforme a un orden establecido en la ley. De allí, que la preclusión regula tanto la actividad de las partes como la del juez conforme a un orden lógico, evitando que el proceso se desordene o retroceda sin justificación alguna, o se interrumpa indefinidamente, limitando, dentro del marco de la normativa legal, las facultades procesales.

Por ello, ninguna actividad procesal puede llevarse a cabo fuera de la oportunidad ni puede accederse a una etapa del proceso sin haberse consumado la inmediata anterior.

Sobre el principio de preclusión la Sala Constitucional se ha pronunciado en sentencia n.° 1655, del 05 de octubre de 2001, caso: *Joaquín Montilla Rosario y otro*, en la cual, expresó lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que en el ordenamiento procesal venezolano rige la fórmula preclusiva establecida por el legislador por considerarla la más adecuada para lograr la fijación

de los hechos en igualdad de condiciones, que obliga a las partes a actuar diligentemente, evitando se subverta el orden lógico del proceso. Igualmente, dicho principio de preclusividad es una garantía articulada al derecho a la defensa que asiste a las partes, evitando que la causa esté abierta indefinidamente, a la espera de que las partes completen sus actuaciones, sin que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo a través de fallo definitivo, causando inseguridad jurídica e incertidumbre no sólo a los justiciables, sino a toda la organización judicial y a la sociedad o colectividad, que es en quien repercute, en definitiva, una buena o mala administración de justicia.

De allí, que sea una consecuencia lógica del proceso que los litigantes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos pre fijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan el marasmo procesal causado por las excesivas e inútiles dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y formalidades esenciales, que no puede obviarse, tal y como se deduce del artículo 257 constitucional, so pena de sacrificar la justicia.

Por otra parte, la Sala advierte que, el lapso para decidir en el procedimiento ordinario establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, debe computarse por días consecutivos, tal como lo dispuso la sentencia n.° 319, contentiva de la aclaratoria publicada el 09 de marzo de 2001 (caso: *José Pedro Barrois, Juan Vicente Ardila y Simón Araque*), en la cual se señaló:

En ese mismo orden de ideas, y en atención a los términos en que ha sido planteada la presente solicitud, esta Sala establece que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, los lapsos para sentenciar así como el de prórroga contemplado en los artículos 515, 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil, deben ser computados por días calendario consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 187 aludido.

En atención a ello, el Juzgado Superior, al realizar el cómputo para dictar sentencia, debió haber concluido que, en el caso bajo estudio, se había excedido el lapso para sentenciar, ya que, el día 14 de enero de 2012, había vencido el lapso de sesenta (60) días consecutivos, con exclusión de los días correspondientes al receso judicial decembrino computado a partir del 24 de diciembre, inclusive, hasta el 06 de enero, inclusive.

Por su parte, el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario", de acuerdo con lo cual se observa que el legislador eliminó la posibilidad de prorrogar o reabrir los lapsos procesales, salvo en aquellos casos que están expresamente autorizados por la ley o cuando una causa extraña no imputable a la parte que lo pida lo haga necesario, en cuyo caso corresponderá a los órganos jurisdiccionales la decisión de reabrirlos o prorrogarlos.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 2008, alfanumérico EXE.00495, caso: *María Eugenia Zuluaga Narváez contra Carlos Alberto Bedoya Montes*, entre otras consideraciones, expresó lo siguiente:

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil prevé en el artículo 202 que "...los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario".

Dicho texto legal permite la posibilidad de la prórroga de los términos o lapsos procesales en casos excepcionales, es decir, cuando una causa no imputable a la parte impida la ejecución del acto en el tiempo previsto.

En este sentido, la Sala ha establecido que en atención al desarrollo de la garantía constitucional del derecho a la defensa, resulta pertinente analizar cada argumento en específico a fin de resolver de forma justa la situación planteada.

Así pues, esta Sala en decisión de fecha 16 de marzo de 2000, en el juicio de Carmen Beatriz Figuera Prado contra Xavier Andrés Roux Reyhermes, dejó sentado que:

"...Al respecto es de observar que ha sido jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil, otorgar prórrogas y reaperturas de lapsos por vía excepcional..."

En efecto, ha establecido la jurisprudencia lo siguiente:

...Omisia...

"A tal efecto, analiza cada caso concreto, con el fin de investigar si hubo una causa insuperable, no imputable a la parte, que le impidió presentar oportunamente su escrito..."

La Sala reitera el criterio anterior, y deja sentado que sólo es posible, por vía excepcional, la prórroga de los lapsos procesales, cuando existan causas insuperables no imputables al litigante que impidan la presentación del acto.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la prórroga o reapertura de dicho lapso, esta Sala, en decisión de fecha 23 de febrero de 1995, ratificada el 16 de julio de 1998, Caso: Omar Enrique González Morales contra Servicios Técnicos de Cauchos El Diamante, estableció que:

"...es necesario distinguir entre una y otra situación, pues la solicitud de reapertura implica la concesión de un nuevo plazo, ya que sólo se abre de nuevo lo que estaba cerrado. En tanto, que la idea de prórroga se refiere a la necesidad de extender un término o lapso que todavía no ha transcurrido. En consecuencia, toda solicitud de prórroga debe hacerse antes del vencimiento del lapso; mientras que las reaperturas, se harán luego de vencido el término..." (Negritas de la Sala).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, sólo será posible solicitar la prórroga de algún lapso procesal cuando éste no se hubiera vencido, quiera decir, que tal solicitud siempre tendrá cabida antes del vencimiento del lapso que lo concluye (sic).

De esta manera, esta Sala Constitucional, con fundamento en el principio de preclusión de los lapsos procesales estima pertinente establecer con carácter vinculante lo siguiente: las prórrogas de los lapsos procesales, y en ellas está incluida la relativa al lapso para dictar sentencia, sólo pueden ser acordadas antes de cumplirse el término o lapso que se pretende prorrogar, porque de otro modo se acordaría, no una prolongación de éste, sino una reapertura del lapso cumplido o, lo que es lo mismo, la concesión de un nuevo lapso.

De esta manera, se reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el juez que conoce en alzada, tiene sesenta (60) días para dictar sentencia; y sólo podrá diferir dicha oportunidad antes del vencimiento del lapso, por una sola vez, por causa grave que debe declarar expresamente el juez, a través de un auto de diferimiento, tal como lo establece el artículo 251 "eiusdem", y, en caso de no prorrogar la oportunidad dentro del lapso establecido para dictar sentencia, el fallo deberá ser notificado a las partes.

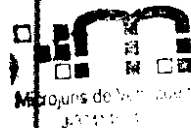
Por ello, en el caso bajo análisis, con el fin de no atentar contra los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Superior debió acordar la notificación de las partes, a través de los mecanismos idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico, ya que, en este caso, al haber sido acordada la prórroga, luego de vencido el lapso, las partes dejaron de estar a derecho, motivo por el cual, en dicho procedimiento se debió notificar a las partes involucradas para evitar su indefensión.

En consecuencia, esta Sala aprecia que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño, Niñas y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, actuó fuera de su competencia, en el entendido que concurren las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a saber: (i) que el juez que emitió el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso del poder (incompetencia sustancial); aunado a ello; y, (ii) que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional (acto inconstitucional), lo que implica que no es recurrible por amparo alguna decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal.

De este modo, se puede concluir que el Juez Superior se extralimitó en sus funciones, al ignorar un acto de procedimiento tan importante como el de la notificación, lo cual acarrió, de manera directa, la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte accionante, previstos en el artículo 49 constitucional; encuadrándose la referida conducta dentro de las antes mencionadas previsiones del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, motivo por el cual se declara con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta; por tanto, se anulan los autos dictados por el referido Juzgado Superior de fechas 18 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2012 y, en consecuencia, se ordena notificar a las partes del juicio primigenio de la sentencia dictada el 27 de enero de 2012, a los efectos de que puedan interponer los recursos de ley. Así se decide.

También, en atención a la anterior declaratoria, se deja sin efecto la medida cautelar dictada por esta Sala el 16 de noviembre de 2012.

Finalmente, vista la relevancia del examen de la doctrina aquí expuesta, esta Sala, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se señaló "ut-supra", establece lo aquí señalado como un criterio vinculante para todos los Tribunales de la República, a partir de la publicación del presente fallo. Igualmente, esta Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia mediante la siguiente denominación: "Sentencia de la Sala Constitucional que determina la oportunidad en la cual puede tener lugar la prórroga del lapso procesal establecido para dictar sentencia". Así se decide.



VI DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley declara:

1. CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Francisco Armando Duarte Araque, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana NINFA DENIS GAVIDIA, contra el fallo que dictó el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, el 27 de enero de 2012.
2. SE ANULAN los autos dictados por el referido Juzgado de fechas 18 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2012. En consecuencia, se ORDENA notificar a las partes de la sentencia dictada el 27 de enero de 2012, a los efectos de que puedan interponer los recursos de ley.
3. Se REMITE copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación: "Sentencia de la Sala Constitucional que determina la oportunidad en la cual puede tener lugar la prórroga del lapso procesal establecido para dictar sentencia". Igualmente, publíquese la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y cúmplase lo ordenado.

Remítase copia certificada de esta decisión al el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, que dictó la sentencia de primera instancia en el proceso originario y al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño, Niñas y del

Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda. Oficiase lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 26 días del mes de julio de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Francisco Antonio Carrasquero López

Los Magistrados,

Luis Estela Morales Lamuño

Marcos Tulio Bugara Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Arcadio Delgado Rosales

Juan José Mendoza Jover
Ponente

Secretario,
José Eduardo Requena Cabello

EXP. N.º 12-0875
JMJ/J

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
Caracas, 13 de junio de 2013
Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación

EXPEDIENTE: AP61-R-2013-000012

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

PARTE DENUNCIANTE: INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, actualmente representada por el MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-9.499.372, en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha 4 de mayo de 2011, según consta de acta publicada en Gaceta Judicial número 6, de fecha 1° de julio de 2011.

PARTE DENUNCIADA: YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO y ELSY MADRIZ QUIROZ, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. V-11.035.816 y V-9.954.180, respectivamente, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en Los Teques, y Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, respectivamente.

MOTIVO: Recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° TDJ-SD-2012-288, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa alfanumérica AP61-D-2011-000102 en fecha 05 de diciembre de 2012.

PARTE RECURRENTE: YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO, antes identificada.

Conoce este órgano jurisdiccional en Alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO contra la sentencia publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05 de diciembre de 2012, en el procedimiento disciplinario seguido en su contra y contra la ciudadana ELSY MADRIZ QUIROZ por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES.

±
ANTECEDENTES

En fecha 12 de julio de 2007, la Presidenta de la Sala Constitucional, Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, remitió oficio a la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, en su carácter de inspectora General de Tribunales, mediante el cual anexó copia certificada de la decisión dictada por la Sala que representa en fecha 26 de junio de 2007, a fin de iniciar la respectiva averiguación disciplinaria contra las abogadas YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO y ELSY MADRIZ QUIROZ, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en Los Teques, y Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, respectivamente.

En fecha 6 de noviembre de 2007, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES ordenó abrir de oficio el expediente administrativo el cual quedó signado con el N° 070644, contra las ciudadanas mencionadas *ut supra*.

En fecha 19 de junio de 2008, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES ordenó abrir la correspondiente investigación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con la actuación de las juezas denunciadas. A tal efecto, se ordenó comisionar a la inspectora de Tribunales LAVINIA BENÍTEZ para que realizara la investigación.

En fecha 12 de agosto de 2008, la inspectora de Tribunales comisionada consignó ante la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES las actas y los recaudos anexos, atinentes a la investigación de los hechos referidos en el expediente N° 070644.

En fecha 4 de agosto de 2008, la abogada ELSY MADRIZ QUIROZ, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil,

Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, consigna ante la Inspectoría General de Tribunales escrito de descargo.

En fecha 22 de febrero de 2011, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES dictó acto conclusivo en la cual solicitó la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario a la ciudadana YANNET RODRÍGUEZ CARVALHO, quien presuntamente incurrió en grave error judicial inexcusable a la ciudadana ELSY MADRIZ QUIROZ, por el mismo ilícito y adicionalmente por haber incurrido presuntamente en abuso de autoridad y, en consecuencia, en la destitución de ambas juezas. En esa misma fecha se remitió por oficio el expediente administrativo N° 070644 a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En fecha 22 de septiembre de ese mismo año, la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada al asunto, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

En fecha 10 de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación emitió el informe de investigación y acordó librar oficio al Tribunal Disciplinario Judicial. En esa misma fecha se libró oficio.

El Tribunal Disciplinario Judicial dio por recibido y entrada al expediente el 13 de octubre de 2011 y se designó al juez Carlos Alfredo Medina como ponente para el conocimiento de la causa.

En fecha 20 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admite la denuncia y ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones para la constatación de los hechos denunciados, ordenó librar oficio y las boletas de notificación de la admisión a los intervinientes. En esa misma data se libraron boletas.

Notificadas las partes, el Tribunal Disciplinario Judicial libró oficio en fecha 16 de noviembre de 2011 a la Oficina de Sustanciación.

En fecha 09 de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación ratificó el contenido del informe emitido en fecha 10 de octubre de 2011 y remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial. En esa misma data se libró oficio.

En fecha 15 de diciembre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial le dio entrada y dio por recibido el expediente.

En fecha 17 de enero de 2012, ese órgano jurisdiccional ordenó la citación de las juezas denunciadas y ordenó la notificación a la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES y a la FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. En esa misma fecha se libraron oficios y boletas de citación.

En fecha 16 de febrero de 2012, la ciudadana ELSY MADRIZ QUIROZ consignó escrito de descargo.

En fecha 8 de marzo de 2012, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES consignó escrito de promoción de pruebas. En esa misma data la jueza ELSY MADRIZ QUIROZ consignó escrito de promoción de pruebas.

Las pruebas promovidas fueron proveídas por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 20 de marzo de 2012.

En fecha 12 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial fijó audiencia oral y pública para el día 26 de junio de 2012, a las 10:00 de la mañana. Se ordenó la notificación de las partes.

En fecha 26 de junio de 2012, la jueza YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO consignó escrito mediante el cual solicitó al Tribunal Disciplinario Judicial la fijación de una nueva oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública por su estado de salud. En esa misma fecha, ese órgano jurisdiccional acordó la solicitud y fijó nueva oportunidad para la celebración de la audiencia. Asimismo, ordenó la notificación de las partes.

Debidamente notificados los intervinientes en la presente causa, en el día fijado se celebró la audiencia oral y pública; presente las juezas denunciadas y la representación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, ambas partes ejercieron su derecho de palabra, así como el derecho a réplica y contraréplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate los jueces anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día 13 de noviembre de 2012 a las 12:00 del medio día.

En el día y hora acordada, se reconstituyó nuevamente el Tribunal Disciplinario Judicial y estando presentes las partes, dictó el dispositivo del fallo, declarando la responsabilidad disciplinaria de la jueza YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de los hechos, consistente en haber incurrido en grave error judicial inexcusable declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, declaró la responsabilidad disciplinaria atenuada de la jueza ELSY MADRIZ QUIROZ del ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de los hechos, consistente en haber incurrido en grave error judicial inexcusable declarado por el Tribunal Supremo de Justicia y le impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** y la absolvió de la responsabilidad disciplinaria de la causal prevista en el numeral 18 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En esa misma oportunidad se dejó constancia que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas a las partes.

En fecha 5 de diciembre de 2012, se dictó el fallo en extenso de la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13 de noviembre de 2012 en la causa N° AP61-D-2011-000102. Asimismo se ordenó la notificación de las partes.

En fecha 14 de marzo de 2013, la jueza YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO apeló de la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05 de diciembre de 2012.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial oyó en ambos efectos el recurso de apelación ejercido por la jueza denunciada y ordenó la remisión de la causa a esta Superioridad.

Subsanados los errores de foliatura y enmendaduras, en fecha 02 de abril de 2013 se libró oficio remitiendo las actuaciones a esta Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha 9 de abril de 2013, se recibió ante esta alzada oficio N° TDJ-2707-2013 de fecha 2 de abril de 2013 emanado del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se remitió el expediente N° AP61-D-2011-000102, en virtud del recurso ordinario de apelación. En la misma fecha se designó como ponente del caso, mediante el sistema automatizado de gestión judicial, al DR. ADELDO A. GUERRERO OMAÑA quien con tal carácter la suscribe.

Según auto de fecha 18 de abril de 2013, se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el 10° día de despacho siguiente a partir de constar en autos la última de las notificaciones de las partes a las 2:00 de la tarde. En esa misma oportunidad se libraron boletas de notificación.

En fecha 16 de mayo de 2013, la parte recurrente consignó escrito de formalización del recurso de apelación ejercido.

En fecha 23 de mayo de 2013, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES consignó escrito de contestación a la formalización del recurso de apelación.

Debidamente notificadas las partes, en fecha 06 de junio de 2013 se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia; presentes la representación de la Inspectoría General de Tribunales y la jueza recurrente, ejercieron su derecho a palabra, a réplica y contraréplica. Finalizada la exposición y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las 3:30 de la tarde.

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el Corte Disciplinaria Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento. De igual forma, se dejó constancia de que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas a las partes.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 13 de noviembre de 2012, terminada la audiencia oral y pública, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo, publicando su texto íntegro en fecha 05 de diciembre de 2012, en el cual estableció en cuanto a las denuncias imputables a la jueza YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO, lo siguiente:

Que (...) efectivamente, la jueza Yanett Rodríguez (sic) Carvalho, omite regular la competencia por la mañana ante la Sala Constitucional del Tribunal.

Supremo de Justicia, cuando lo cierto es que le correspondía plantear el referido conflicto negativo de competencia, toda vez que se declaró incompetente por desconocer de una demanda de amparo constitucional que le había sido previamente declinada."

Que "(...) se evidencia, que la conducta de la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho fue calificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como un error judicial inexcusable, por lo que es necesario verificar, en primer lugar, si existe adecuación al tipo disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y, de existir tal correspondencia, evaluar si existen circunstancias que puedan aminorar o eximir de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza denunciada."

Que "(...) se observa que la calificación otorgada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fue de 'error judicial inexcusable' y el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial sanciona con la destitución del cargo a los jueces o juezas que incurran en 'grave error judicial inexcusable' y, al efecto, este Tribunal Disciplinario Judicial reproduce los argumentos expuestos en relación con el aparente requisito autónomo constituido por la gravedad del error judicial inexcusable. En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la calificación que sobre la conducta de la jueza Yanett Rodríguez Carvalho otorgó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es equivalente a la de 'grave error judicial inexcusable', por cuanto todo error judicial inexcusable presupone una ignorancia o negligencia grave por parte del juzgado. Así se establece."

Que el Tribunal Disciplinario Judicial "(...) debe analizar en su conjunto: (1) si existen criterios disímiles sobre la materia del error o sobre la calificación o no de una conducta como error judicial inexcusable; (2) si al juez o jueza investigada le han sido impuestas sanciones disciplinarias o si tiene denuncias en su contra; y (3) las razones que lo llevaron a incurrir en el error."

Que al respecto "(...) se están suscitando dos denuncias contra la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, identificadas con los números AP61-D-2011-000057 y AP61-D-2011-000296, circunstancia que pone en entredicho la trayectoria de la referida jueza, toda vez que la sola existencia de denuncias en su contra, es motivo suficiente para generar dudas sobre su rectitud en la aplicación de la ley."

Que "(...) la decisión del tres (3) de marzo de 2006, la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho justificó la omisión de plantear la regulación de competencia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes argumentos: "(...) el resultar procedente y ajustado a derecho, y de acuerdo a la disposición del segundo aparte del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara este Tribunal incompetente en razón de la materia para conocer de la acción de amparo constitucional incoada por las ciudadanas MARIA KATHERINE CARRILLO y MARYORI CAROLINA CARRILLO, titulares de las cédulas de identidad personales Nos. V-13.476.520 y V-14.215.688, en el orden indicado, declinando su conocimiento, por estimar ser el competente para ello, en Tribunal de primera instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Los Teques, dada la afinidad de la materia que corresponde a tal Juzgado con los derechos civiles aducidos por las presuntas agraviadas, en consecuencia, no tratándose esta declaratoria de conflicto negativo de competencia puesto que no se declara el conocimiento del asunto en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, Sala No. 02, de esta Circunscripción Judicial y sede, sino en distinto órgano jurisdiccional, se acuerda, en salvaguarda de los principios de celeridad y brevedad del proceso de amparo constitucional, y de conformidad con lo pautado en el mencionado artículo 7, la inmediata remisión de las actuaciones a un Tribunal de primera instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en esta ciudad de Los Teques, a los efectos indicados."

Que "Lo expuesto pone en evidencia la grave confusión en la que incurrió la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, pues para que sea aplicable el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se exige que el tribunal al que había sido declinada una determinada pretensión, se haya considerado también incompetente, independientemente de cuál sea el tribunal que se cree que tiene la competencia, pues ello lo determinará el órgano jurisdiccional con la facultad en el caso concreto, para decidir la regulación de la competencia."

Que "(...) no existen motivos suficientes para atenuar, ni mucho menos para eximir de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, pues, en primer lugar, tiene denuncias ante este Tribunal Disciplinario Judicial, por lo cual su conducta como jueza se considera en entredicho y, en segundo lugar, las razones que alegó para no plantear el conflicto negativo de competencia dejan claro un grave desconocimiento de la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, de nociones procesales elementales. Así se establece."

En virtud de tales conclusiones el Tribunal Disciplinario Judicial le impone a la jueza recurrente la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo.

DEL ESCRITO DE FORMALIZACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE

Arguye la recurrente, como punto previo, la prescripción de la acción disciplinaria. Aduce, que el a quo adoptó de forma inmotivada que "(...) una vez iniciada la investigación, quedará definitivamente interrumpido el lapso de prescripción...por lo cual el aludido lapso no volvió a correr desde su interrupción definitiva", sin argumentar los fundamentos de hecho y de derecho.

Que resulta necesario acoger en el ámbito disciplinario judicial "(...) la tesis de prescripción bajo el tratamiento del derecho penal, lo que conlleva el imperativo de abrirse un nuevo lapso de prescripción cuando se verifica el acto interruptivo", el cual es el inicio de la investigación disciplinaria, de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Que en el caso de marras, el acto interruptivo se verificó el 19 de junio de 2008 y a partir de esa fecha se abrió un nuevo lapso de 3 años a efectos de la prescripción disciplinaria, la cual precluyó el 19 de junio de 2011, fecha en la que la causa no se encontraba en la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Que "(...) no es jurídicamente viable afirmar que la interrupción del lapso de prescripción es definitiva, que no vuelve a correr, máxime cuando la prescripción busca que no se prolonguen en el tiempo situaciones de posible sanción, que en el proceso no se diste indefinidamente manteniendo en zozobra al investigado, pues, en materia penal, aún en delitos de gravedad, tales como el homicidio, la persecución punitiva del Estado tiene un límite de temporalidad, y los actos de interrupción reabren un nuevo lapso de prescripción."

En consecuencia, solicita de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en relación con el artículo 60, numeral 2, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se decrete el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción disciplinaria.

Respecto al fondo de la controversia, sostiene que el Tribunal Disciplinario Judicial motivó su decisión en cuanto a la gravedad del error judicial inexcusable, de acuerdo a criterios jurisprudenciales derivados de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (12 de julio de 2001, 28 de octubre de 2003, 20 de junio de 2004 y 20 de junio de 2006), en las cuales se concluyó que el error jurídico inexcusable es un hecho grave por sí solo y, por ende, la sola declaratoria de error jurídico inexcusable implica, tácitamente, la gravedad del error, obviando con ello la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 280 de fecha 20 de febrero de 2007, la cual establece como requisito concurrente de procedibilidad que el error haya sido declarado grave por la Sala del Máximo Tribunal.

Que la recurrida incurrió en un falso supuesto al afirmar que el error inexcusable "(...) constituye una petición de destitución automática", pues el término utilizado por la Sala Constitucional es potestativo al señalar que el error grave inexcusable y el desacato "(...) pueden ser tenidas como peticiones de destitución automática".

Que la recurrida estimó según la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 280 de fecha 20 de febrero de 2007, que los parámetros orientadores a los efectos de determinar la absolución o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria son concurrentes, lo cual, a juicio de la recurrente, constituye un falso supuesto.

Que el a quo "(...) consideró que no existen motivos para eximir o atenuar la responsabilidad disciplinaria por estar suscitando dos denuncias...sin precisar sobre qué versa cada investigación", lo que constituye un atentado al debido

proceso, por violación de la presunción de inocencia, pues se le sanciona sin atenuación de pena por la existencia de causas sobre las cuales no se ha determinado su responsabilidad y que la sola denuncia no es elemento de culpa. Que, además, no ha sido sancionada disciplinariamente ni existe alguna causa diferente a esta en la cual se le haya declarado el error inexcusable en sus años de servicio, lo cual es un elemento a ponderar como elemento eximente de responsabilidad al ser el único error en su vida profesional.

Expone la recurrente, que la recurrida omitió todo tipo de motivación en sus alegatos a fin de demostrar su idoneidad al sostener que en las tres causas que se ha suscitado en su contra representan un 0.078% de cuestionamiento frente a un 99.92% de aserividad de un total de 3.805 decisiones publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Por las razones anteriormente expuestas solicita que se le exima de responsabilidad disciplinaria y por ende, se le absuelva en relación al ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 4, de la Ley de Carrera Judicial o, en caso de no ser eximida de la responsabilidad, se le atenúe la misma y en atención al principio de igualdad establecido en el artículo 21, numeral 2, de la Carta Magna, se le imponga una sanción menos gravosa a la destitución en los mismos términos que le fue impuesto a otra jueza denunciada en el presente caso por el mismo ilícito.

DE LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FORMALIZACIÓN

LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria, alegó que la recurrida no incurrió en el vicio de inmotivación, pues se basó para fundamentar su decisión en la interpretación que realizó del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual además, no contempla la reapertura del lapso de prescripción.

Que no obstante ese órgano inició el procedimiento disciplinario antes de que transcurriera el lapso de prescripción de 3 años, dictó su acto conclusivo en torno a la investigación que se efectuó, declaró terminada la fase de instrucción y lo remitió al órgano competente antes del vencimiento de la prescripción, por lo que no operó la prescripción alegada.

Que a todo evento, en caso de acordarse esta defensa, solicita a esta alzada "(...) el análisis de la aplicación de la institución de la prescripción en el caso concreto en función de la valoración de la conducta objeto del procedimiento disciplinario contra la recurrente, calificada de grosera y contraria a la Constitución y a la Ley, lo que permite la excepción de la aplicación de la institución de la prescripción". (Negrillas y subrayado de la cita).

En cuanto al fondo de la decisión recurrida, respecto de la omisión de cumplimiento de una sentencia N° 280 de la Sala Constitucional de fecha 23 de febrero de 2007 así como el de falso supuesto alegado por la recurrente, sostiene LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, que la recurrida señaló y transcribió sentencias de la Sala Político Administrativa para concluir que no era exigible como requisito autónomo la calificación de grave del error jurídico. Que lo anterior no implica que la recurrida haya obviado el criterio emitido por la Sala Constitucional, pues su criterio no es contrario sino más bien lo complementa.

Que "(...) si bien es cierto la Sala empleó el término potestativo "pueden", la recurrida, concluyó que a los fines de que exista adecuación típica al supuesto disciplinario previsto (sic) numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, no era necesaria la existencia de una petición (sic) destitución expresa por parte de la Sala que haya declarado el error judicial inexcusable, por lo que es claro que no existe el falso supuesto alegado por la recurrente". (Negrilla de la cita)

Sostiene esa representación que "(...) la recurrente realiza un planteamiento sesgado respecto al contenido de la recurrida, toda vez que, en ella se estableció que se hacía necesario evaluar si existían circunstancias que pudieran atenuar o eximir de responsabilidad disciplinaria a la Jueza y, que a tenor de lo dispuesto en la sentencia N° 280, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional, debía analizar en su conjunto: 1) si existen criterios disímiles sobre la materia del error o sobre la calificación o no de una conducta como error judicial inexcusable; 2) si el juez o jueza investigada le han sido impuesta sanciones disciplinarias o si tiene denuncias en su contra y (3) las razones que lo llevaron a incurrir en el error".

Que la recurrida señaló que se estaban sustanciando dos denuncias contra la jueza y que a su criterio ponía en entredicho su trayectoria, pues la sola existencia de denuncias era motivo suficiente para generar dudas sobre su rectitud en la aplicación de la ley y, en relación al tercer ítem, la recurrida concluyó que el error en el que incurrió la jueza denunciada "(...) se debió a la confusión sobre una institución elemental del derecho procesal" y que no existían motivos suficientes para atenuar o eximir de responsabilidad disciplinaria a la funcionaria, por lo cual solicitó que se deseche el vicio de falso supuesto.

Por las razones expuestas solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la jueza denunciada y se confirme el fallo apelado.

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de este alzada).

De la norma *ut supra* transcrita se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior y visto que el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto por la ciudadana YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO, plenamente identificada en autos, contra la decisión dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia con competencia disciplinaria judicial en fecha 05 de diciembre de 2012, en la causa número AP61-D-2011-000102, nomenclatura de dicho Tribunal, la cual declaró su responsabilidad disciplinaria y le aplicó la sanción de DESTITUCIÓN por encontrarse incurso en la falta prevista en la Ley de Carrera Judicial en su artículo 40, numeral 4, que se encontraba vigente para la fecha en que se cometió la falta disciplinaria, actualmente subsumible en el artículo 33, numeral 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente con la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación. Así se decide.

PUNTO PREVIO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La jueza denunciada, como punto previo, alegó el vicio de inmotivación, pues a su decir el Tribunal Disciplinario Judicial no argumentó los fundamentos de hecho y de derecho para determinar que no se "reabriría" el lapso de prescripción de la acción disciplinaria en la presente causa.

Con relación a la prescripción de la acción concluyó el a quo: "Al respecto observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que para la fecha en que ocurrieron los hechos era aplicable lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, según el cual 'La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción'".

Que "De acuerdo a la norma objeto de estudio, una vez realizado el acto presuntamente constitutivo de falta disciplinaria, el órgano competente tiene un lapso de tres (3) años para iniciar la investigación, so pena de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria. Así, una vez iniciada la investigación, quedará definitivamente interrumpido el lapso de prescripción".

Que (...) el ejercicio de la potestad disciplinaria que detenta el Estado, está sujeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, a un lapso de prescripción de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el acto presuntamente constitutivo de falta, por lo cual el órgano competente tenía la carga de iniciar la investigación disciplinaria antes del transcurso de dicho lapso, acto que interrumpía la prescripción.

La recurrida consideró que el acto que interrumpía la prescripción según la Sala Político Administrativa (...) en casos de errores judiciales inexcusables, el lapso de prescripción al que alude el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura debe contarse a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca del caso declare el error judicial inexcusable, antes que no comparta [ese] Tribunal Disciplinario Judicial, por cuanto el acto que debe fungir como punto de partida para computar el lapso de prescripción, es la situación misma del juez o jueza en la (sic) que incurrió en error.

Que "Lo anterior se desprende de la interpretación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece que 'La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción'.

Que "De la norma transcrita se coliga que al momento a partir del cual debe computarse el lapso de prescripción es a partir de la fecha en la que se cometió el acto constitutivo de la falta. En tal sentido, el acto constitutivo de la falta en el disciplinario denominado 'error judicial inexcusable' lo constituye el acto en el que el juez o jueza dejó de manifiesto su grave ignorancia o negligencia, y es a partir de ese momento que debe empezar a computarse el lapso de prescripción, independientemente de que esa conducta haya sido reconocida o no como error judicial inexcusable por el Tribunal Supremo de Justicia."

Que "En efecto, el acto que constituye falta disciplinaria es la conducta grave, errada o negligente del juez o jueza y es a partir de ese momento que debe empezar a computarse el lapso de prescripción, independientemente de que esa conducta haya sido reconocida o no como error judicial inexcusable por el Tribunal Supremo de Justicia."

Y concluye al a quo: "Observa este Tribunal Disciplinario Judicial que la Inspectoría General de Tribunales inició el procedimiento disciplinario diecinueve (19) de junio de 2008, lo cual fue notificado a las juezas investigadas el veintinueve (21) de julio de 2008, acto que ocurrió antes de que transcurrieran los tres (3) años previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y que interrumpió de manera definitiva el transcurso del lapso de prescripción, por lo cual el aludido lapso no volvió a correr desde su interrupción definitiva. En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial desestima la alegata de prescripción. Así se decide."

Ahora bien afina esta alzada que el vicio de inmotivación o falta de motivación, se materializa cuando del contenido de la sentencia no se plasma algún argumento de derecho y de hecho que sustente el fallo, es decir, cuando hay prescindencia absoluta de fundamentos que conllevaron al decisión. Sin embargo no operará esta anomalía cuando tales argumentos o fundamentos, escasos o insuficientes, permitan conocer la identidad de la motivación esgrimida.

De la transcripción anterior se observa que el a quo explicó de manera concreta y concisa las razones de hecho por las que determinó que la prescripción quedaría interrumpida definitivamente, al asegurar que la prescripción por un lapso de tres (3) años, el cual se computará a partir de la fecha en la que se materializó el presunto ilícito disciplinario; y de derecho, al fundamentar su fallo en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura e incluir en las sentencias jurisprudenciales. En consecuencia, se desestima la denuncia por falta de motivación alegada por la recurrente.

Respecto lo anterior, no puede pasar por desapercibido esta alzada el tiempo que la recurrente al argüir que en materia disciplinaria judicial debe ser acogida la tesis de la prescripción bajo el tratamiento de materia penal, esto es, abrirse un nuevo lapso de prescripción una vez consumado el inicio de la investigación. En este sentido, considera esta alzada que la prescripción disciplinaria judicial se encuentra claramente establecida tanto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana como en la Ley de Orgánica del Consejo de la Judicatura. Por consiguiente, mal pudiera esta jurisdicción disciplinaria ramificarse

supletoriamente al tratamiento de prescripción en materia penal cuando existe una normativa clara respecto a la figura de la prescripción en el ámbito disciplinario judicial.

Además de ello, esta Corte Disciplinaria Judicial previamente ha establecido en el caso Yeíz del Valle Jiménez Omaña, sentencia N° 20 de fecha 04 de octubre de 2012, que la prescripción del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (...) refiere que el inicio del procedimiento disciplinario debe producirse a los tres (3) años después de acontecido el hecho, siendo que dicho inicio antes de que haya transcurrido el lapso aludido, interrumpirá la prescripción", y el acto que interrumpió tal prescripción se verificó en el presente asunto en fecha 19 de junio de 2008, tal y como reconoce la parte recurrente.

Así las cosas visto que existe un único lapso de prescripción en materia disciplinaria judicial y por cuanto el mismo fue interrumpido dentro del período de tres (3) años que ordena la ley, debe esta alzada declarar SIN LUGAR la prescripción solicitada. Así se decide.

II: CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ejercido el recurso ordinario de apelación contra la decisión sobre el mérito en la presente causa y llegada la oportunidad respectiva, consta que la parte recurrente formalizó su recurso con miras a enervar los particulares del dispositivo dictado por el órgano disciplinario judicial de primera instancia, referidos a la imposición de la sanción de DESTITUCIÓN, falta prevista en la Ley de Carrera Judicial en su artículo 40, numeral 4, la cual se encontraba vigente para la fecha en que se cometió la falta disciplinaria, actualmente subsumible en el artículo 33, numeral 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En este sentido, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que el thema decidendum en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial, únicamente en torno a la sanción de destitución impuesta a la hoy recurrente, por lo que esta alzada, de conformidad con la independencia y autonomía de las actuaciones de los Riconsejos, respecto de los co-Rigantes y la contraparte, se aparta en lo referente a la sanción impuesta a la ciudadana ELSY MADRIZ QUIROZ, cuya decisión no fue recurrida por su persona ni por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, otorgándole firmeza al fallo en lo que a ella respecta. Así se establece.

Como primera denuncia, arguye la recurrente que el a quo para motivar su fallo, consideró criterios sostenidos por la Sala Político Administrativa en lo que concierne al término de gravedad en el error jurídico inexcusable y omitió la sentencia N° 280 dictada en fecha 23 de febrero de 2007, la cual establece como requisito para su procedencia, según la jueza denunciada, que el error haya sido calificado como grave.

Se desprende del fallo que, efectivamente, el Tribunal Disciplinario Judicial contempló el error jurídico inexcusable de acuerdo a lo preceptuado por la Sala Político Administrativa, según sentencia N° 1.585 de fecha 20 de junio de 2007, la cual adujo:

"Así, esta Sala ha establecido en reiteradas oportunidades que el error judicial inexcusable tiene lugar cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, con lo cual se confiere el carácter de falta grave que conlleva a la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud del juez y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario, siendo inexcusable el error grave con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar...". (Subrayado y negrita de esta Corte Disciplinaria Judicial).

En tanto, la sentencia alegada por la recurrente N° 280 de la Sala Constitucional de fecha 23 de febrero de 2007, es clara al establecer que la sola declaratoria de error inexcusable implica una gravedad en perjuicio del Poder Judicial, siguiendo así el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa. En efecto señaló:

"Y por ello, las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando califican un error inexcusable o constatan el incumplimiento por parte de jueces de órdenes emanados de las Salas, reconocen graves daños al Poder Judicial en general, a su idoneidad y responsabilidad, por lo que los jueces una vez son observados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que los declaran...". (Negritas y subrayado de esta Corte).

Por ende, no es cierto cuando la recurrente aduce que para la procedencia del error jurídico el mismo debe ser calificado por la Sala respectiva como "grave e inexcusable", pues solo basta la declaratoria de inexcusabilidad de la equivocación para concluir que el error implica, a su vez, una gravedad. Por otra parte, la sentencia de la Sala Constitucional no modifica o altera el criterio establecido por la Sala Político Administrativa, por lo que, sustancialmente, coinciden en lo que respecta a la declaratoria de error grave e inexcusable.

En el caso de marras, si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró el error como inexcusable y no como grave, no resulta menos cierto que ello implique declarar la improcedencia de esta causal, toda vez que un error injustificado e inequívoco en el argot jurídico genera una consecuencia grave en detrimento de la idoneidad del Poder Judicial y la sana administración de justicia.

Por los razonamientos antes expuestos, esta Alzada desestima esta primera denuncia al encontrarla manifestamente infundada. Y así se establece.

En segundo lugar, el falso supuesto que denuncia la recurrente al afirmar que la recurrida aduce que el error inexcusable "constituye" una petición de destitución automática, pues el término utilizado por la Sala Constitucional es posesitivo al señalar que el error grave inexcusable y el desacato "pueden ser tenidos como peticiones de destitución automática", se desprende que el a quo hace cita de lo expresado por la Sala Constitucional en sentencia N° 280 de fecha 23 de febrero de 2007, al manifestar:

"Además de lo anterior, se observa que el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial exige que el órgano que declaró el error judicial inexcusable haya solicitado la imposición de la sanción de destitución al juez o jueza. Al respecto, es necesario destacar que mediante sentencia N° 280 del veintitrés (23) de febrero de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia manifestó lo siguiente:

"A juicio de esta Sala, el acceso a la justicia -garantizado por la Constitución en su artículo 28- tiene que estar lo menos mediatizado posible, y ello también funciona con relación a la "jurisdicción disciplinaria" y a quienes pueden instarla, teniendo en cuenta que, tanto el grave error inexcusable como el desacato que a las sentencias de esta Sala se imputan a un juez, pueden ser tenidos como peticiones de destitución automática de esos administradores de justicia, pues cuando los fallos que contienen dichas calificaciones se notifican a la Inspectoría General de Tribunales o a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es para que se imponga la sanción al juez que incurrió en la falta, que no es otra que la destitución".

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que el reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia, de la existencia de un error judicial inexcusable o de un desacato a las sentencias de la Sala Constitucional, constituye una petición de destitución automática por parte del máximo tribunal, por lo cual no es necesario que la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que declare el error judicial inexcusable, formule una solicitud expresa de destitución. En consecuencia, a los fines de que existe adecuación típica al supuesto disciplinario consagrado en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, no es necesario que exista una solicitud expresa de destitución por parte de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que haya declarado el error judicial inexcusable, pues la declaratoria misma del error constituye una petición de destitución, tal como lo estableció con carácter vinculante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia parcialmente transcrita. Así se establece. (Subrayado y Negrita de la Corte)

En cuanto al vicio de falso supuesto se ha establecido que el mismo se puede configurar bajo dos modalidades: i) falso supuesto de hecho, el cual se materializa cuando los argumentos de hecho sobre los cuales se fundamenta la Administración para su decisión son inexistentes, falsos o cuando los mismos no se encuentran relacionados o conexos con el asunto objeto de controversia; y, ii) falso supuesto de derecho, en el cual si bien los hechos existen, son ciertos y verdaderos y se encuentran ligados al objeto de la controversia, pero la Administración los subsume en una norma errónea o inexistente en el ordenamiento normativo y que incide en los derechos subjetivos. (Vid. Sala Político Administrativa N° 1708 de fecha 24 de octubre de 2007).

En el caso de marras, observa esta Alzada que el Tribunal Disciplinario Judicial, de conformidad con su potestad jurisdiccional, goza de las más amplias facultades interpretativas de acuerdo a las reglas de interpretación, a las máximas de experiencia y a la sana crítica. En este sentido, según el criterio del a quo la sola mención de error inexcusable por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, conlleva a una solicitud de destitución del juez o jueza que haya incurrido en la equivocación.

Bajo esta premisa, considera esta Corte Disciplinaria Judicial que tal afirmación no se encuentra establecida en ninguna de las modalidades para que se configure el falso supuesto de hecho o de derecho. Por el contrario, la misma Sala Constitucional estableció en la sentencia señalada por la recurrida que en los

casos donde a los jueces y juezas se les haya calificado su conducta como inexcusable hay que notificar a los organismos competentes para "(...) que se imponga la sanción al juez que incurrió en la falta, que no es otra que la destitución". Por lo tanto, si bien la Sala Constitucional arguyó que el error inexcusable y el desacato "(...) pueden ser tenidos como peticiones de destitución automática", la misma Sala advierte notificar a los organismos respectivos a lo fin imponer la sanción respectiva, esto es, la destitución.

Asimismo, a juicio de esta Alzada, el error inexcusable declarado por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, si bien no implica una destitución automática, si da lugar a una solicitud para tal fin a través de un procedimiento disciplinario, es decir, que en todos los casos donde exista un error inexcusable declarado debe procederse al procedimiento disciplinario correspondiente con el objeto de determinar o no la responsabilidad disciplinaria como en efecto sucedió en el presente caso.

En consecuencia, visto que el Tribunal Disciplinario Judicial se circuncribió a una interpretación de la sentencia emanada por la Sala Constitucional de conformidad con el artículo 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y en razón de que no se fundamenta en hechos inexistentes, inciertos o falsos, esta Corte Disciplinaria Judicial debe desestimar el vicio referido al falso supuesto denunciado. Y así se declara.

En lo que concierne al falso supuesto expuesto por la recurrente en cuanto a que la recurrida estimó que los parámetros a fin de determinar la absolución o imputación de la responsabilidad disciplinaria son concurrentes, según la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 280 de fecha 20 de febrero de 2007, esta Alzada observa que la presente causa disciplinaria se originó en virtud del "error inexcusable" decretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de junio de 2007, imputable a la jueza YANETT RODRÍGUEZ CARVALHO por su actuación de fecha 03 de marzo de 2006, mediante la cual no aceptó la declinatoria de competencia y declinó esa misma causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sin haber planteado el conflicto negativo de competencia ante esa Sala de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Disciplinario Judicial para determinar la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada adujo que "(...) debe analizar en su conjunto: (1) si existen criterios disímiles sobre la materia del error o sobre la calificación o no de una conducta como error judicial inexcusable; (2) si el juez o jueza investigada le han sido impuestas sanciones disciplinarias o si tiene denuncias en su contra; y (3) las razones que lo llevaron a incurrir en el error."

Bajo esta premisa, la recurrida concluyó:

Que "(...) se están sustanciando dos denuncias contra la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, identificadas con los números AP61-D-2011-000057 y D-2011-000296, circunstancia que pone en entredicho la trayectoria de la jueza, toda vez que la sola existencia de denuncias en su contra, es motivo suficiente para generar dudas sobre su rectitud en la aplicación de la ley."

Que la jueza denunciada fundamentó su proceder bajo el siguiente argumento: "al resultar procedente y ajustado a derecho, y de acuerdo a la disposición del segundo aparte del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara este Tribunal incompetente en razón de la materia para conocer de la acción de amparo constitucional incoada por las ciudadanas MARIA, KATHERINE CARRILLO y MARYORI CAROLINA CARRILLO, titulares de las cédulas de identidad personales Nos. V-13.476.520 y V-14.215.688, en el orden indicado, declinando su conocimiento, por estimar ser el competente para ello, en Tribunal de primera instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Los Teques, dada la afinidad de la materia que corresponde a tal Juzgado con los derechos civiles aducidos por las presuntas agraviadas, en consecuencia, no tratándose de una declaratoria de conflicto negativo de competencia puesto que no se declara el conocimiento del asunto en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente Sala No. 02, de esta Circunscripción Judicial y sede, sino en distinto órgano jurisdiccional, se acuerda, en salvaguarda de los principios de celeridad y brevedad del proceso de amparo constitucional, y de conformidad con lo pactado en el mencionado artículo 7, la inmediata remisión de las actuaciones a este Tribunal de primera instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la

Organización Judicial del Estado Miranda, con sede en esta ciudad de Los Teques a los efectos indicados en el texto agregado.

Que esos argumentos de la funcional denunciada no resultan válidos y suficientes para eximir a la denunciada de su responsabilidad disciplinaria a la luz de los hechos que se le imputan ante este Tribunal Disciplinario Judicial por haberse cometido una conducta que se considera un error judicial en el desempeño de sus funciones al haberse planteado el conflicto de competencia de forma que impide el funcionamiento de la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho en procesos judiciales que se le atribuyen.

De la misma instancia, se observa que el Tribunal Disciplinario Judicial no ha tenido en cuenta los elementos de la denuncia, en razón de los elementos que por la existencia de dos denuncias disciplinarias interpuestas contra la jueza YANETT RODRIGUEZ CARVALHO y el por lo general en la práctica funcional en cuanto a las causas procesales.

En consecuencia, se declara que la funcional denunciada es responsable de haber cometido un error judicial en la aplicación de la ley cuando la denuncia establecida como fundamento de los parámetros para atender o eximir a la responsabilidad disciplinaria a la juez denunciada.

A los efectos de resolver la oposición presentada, esta instancia considera oportuno hacer cita de la sentencia N° 180 emanada de la Sala Constitucional, la cual señala:

"Si un juez comete un error judicial de grave e inexcusable por una Sala y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales distintos, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria por lo que podría absolverlo."

Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta por lo que le sería perdonable."

El órgano disciplinario siempre tendrá que sopesar las razones del error."

De esa sentencia aludida, no se desprende que los parámetros de la declaración de responsabilidad a la juez o jueza que le haya sido declarado un error judicial inexcusable, deben ser ponderados, en consecuencia, deben ser ponderados y ponderados.

No obstante, esta alzada verifica que en el texto de algunos de los elementos a la que hace referencia la sentencia mencionada supra, la existencia de dos denuncias interpuestas en contra de la jueza denunciada y las razones que conlleva a la funcional al error judicial en su competencia, por lo que queda menuda la falta de la jueza denunciada.

En efecto, se observa que los hechos en los que se fundamenta el error judicial, a saber, el análisis de los parámetros con la finalidad de atender o absolver a la responsabilidad de la funcional, son ciertos y existentes y no obstante, en relación con el asunto objeto de controversia y, además, el Tribunal Disciplinario Judicial invoca el criterio jurisprudencial específico y su vigencia, al caso de miras. En consecuencia, debe considerarse esta denuncia y así se decide.

Ahora bien, llama la atención a esta Corte Disciplinaria Judicial, la denuncia que hizo a la jueza denunciada tanto en su escrito de formalización como en audiencia oral y pública, respecto a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia en su perjuicio por considerarse responsable de la conducta que se le imputa, en su contra, es motivo suficiente para generar dudas sobre su rectitud en la aplicación de la ley.

En este sentido, se observa que la primera instancia disciplinaria judicial consideró para la procedencia de la declaración, la existencia de dos denuncias contra la jueza denunciada, bajo el siguiente argumento: "Y, se están suscitando dos denuncias contra la ciudadana Yanett Rodríguez Carvalho, suscitadas con los números AP61-D-2011-000067 y AP61-D-2011-000296, circunstancia que pone en entredicho la presunción de la inocencia de la jueza, toda vez que a la vez existen dos denuncias en su contra, es motivo suficiente para generar dudas sobre su rectitud en la aplicación de la ley."

Ahora bien, consta según oficio N° 704-2012-2013 emanado del Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de junio de 2012 que a la jueza denunciada se le han imputado dos denuncias, las cuales se encuentran signadas con la nomenclatura AP61-D-2011-000067 y AP61-D-2011-000296, y que ambas se encuentran adjuntas, la primera de estas por presuntamente incurrido en un error judicial en el numeral 22 del artículo 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la jueza Venezolana y cuya fase procesal se encuentra en el expediente N° de escrito de descargo por la jueza denunciada, y la segunda por presuntamente haber incurrido en una vulneración de los plazos conforme a cuya causa se encuentra en fase de celebración de audiencia oral y pública.

Ahora bien, en esta Corte resulta claro que con diligencia la instancia de la jueza denunciada sobre su rectitud en la aplicación de la ley por la sola existencia de dos denuncias en su contra, ya que tal vulneración se traduce en un desconocimiento del derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, sobre el cual se exige que toda culpabilidad debe ser enjuiciada únicamente tras la consecución de un proceso contradictorio, mas aun cuando se reconoce que muchas denuncias se hacen con intención intimidatoria, que incluso el trámite del procedimiento disciplinario judicial puede conllevar a la absolución del denunciado o denunciada.

En el caso de especie solo se están suscitando dos denuncias las cuales no cuentan con un pronunciamiento definitivo, por lo que, en respeto al derecho constitucional a la presunción de inocencia, debe presumirse a la jueza denunciada inocente de los señalamientos imputados en ellas, inocencia que solo puede ser desvirtuada una vez determinada definitivamente la culpabilidad luego de un procedimiento contradictorio.

Así pues, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el a quo vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en perjuicio de la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO al considerar que con la interposición de la denuncia queda en entredicho su trayectoria como jueza y que, además, ello es motivo suficiente para dudar sobre su rectitud en la aplicación de la ley.

En consecuencia, resulta oportuno para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 87 in fine, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, declarar la nulidad parcial del fallo en lo que respecta a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, y pasa de seguidas a resolver el mérito de la controversia, conforme al artículo 206 del Código de Procedimiento Disciplinario, aplicable por suplencia de acuerdo al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

La presente causa disciplinaria judicial fue iniciada en virtud del error judicial declarado a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de no haber aceptado la declinatoria de competencia y declarar a su vez la causa a otro juzgado sin haber planteado el conflicto negativo de competencia ante la Sala Constitucional.

A los efectos de resolver el fondo del asunto, esta instancia considera oportuno hacer cita de la sentencia N° 280 emanada de la Sala Constitucional, la cual señala:

"Si un juez comete un error judicial de grave e inexcusable por una Sala y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales distintos, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria por lo que podría absolverlo."

Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta por lo que le sería perdonable."

El órgano disciplinario siempre tendrá que sopesar las razones del error."

Se desprende de ese texto que para determinar una posible absolución por error judicial grave e inexcusable, deben apreciarse, en principio, tres factores: si existen criterios jurisprudenciales distintos, si el juez o jueza investigado cometió una conducta intachable a lo que compete en la aplicación de la ley, y si no tiene denuncias o sanciones por ese motivo, y si las razones que lo llevaron a incurrir en el error.

Añadido a los tres elementos anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial sostiene que debe considerarse otros factores o elementos que pudieran eximir de la responsabilidad disciplinaria a pesar del descargo judicial de la administradora de justicia catalogada como injustificable. A manera ilustrativa, conviene referirse a los antecedentes personales y profesionales y trayectoria, los antecedentes laborales, el rendimiento estadístico del tribunal, su carrera profesional y su vida académica (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 260, de fecha 2 de febrero de 2007), sin que se entienda que tales factores son taxativos o concurrentes, también pudiera considerarse la existencia de otros distintos o relevantes, entre otros, la discapacidad y la edad, la ética de la conducta ejecutada, el juzgador al momento de decidir, o la discrepancia entre los Magistrados, Magistradas de la Sala con relación a la conducta catalogada por la mayoría sentenciadora como error inexcusable o que no se haya declarado el error judicial grave e inexcusable en causa donde existan fundamentos similares al asunto donde se efectuó dicha declaración, todo ello a fin de ponderar la idoneidad y excelencia de juez o jueza.

Ahora bien, en cuanto a primero de los parámetros indicados por la Sala Constitucional, consta esta Corte Disciplinaria Judicial que en casos análogos, es claro en aquellas situaciones en las cuales el segundo juez que le correspondió conocer el asunto en razón de la incompetencia declarada por el otro Tribunal, omitió plantear el conflicto de competencia y remitió al Tribunal correspondiente algunas Salas del Tribunal Supremo de Justicia no han declarado esa actuación como un error judicial grave e inexcusable. A título ilustrativo, merece citarse la sentencia N° 624 de la Sala Constitucional, de fecha 15 de mayo de 2012, la sentencia N° 76 de la Sala Plena de fecha 15 de noviembre de 2006, sentencia N° 60 de la Sala Plena de fecha 10 de agosto de 2006,

2011 y sentencia N° 163 de la Sala Especial Segunda de la Sala Plena de fecha 13 de agosto de 2012.

Bajo esta premisa, a criterio de esta Corte, el Máximo Tribunal de Justicia ha dictado diferentes decisiones donde a jueces y juezas que habían actuado en circunstancias similares a la hoy sometida a procedimiento disciplinario, se les dio el mismo trato en cuanto a la declaración del error jurídico grave inexcusable se refiere.

En consecuencia, considera esta Alzada que en situaciones semejantes el Máximo Tribunal -particularmente la Sala Constitucional y la Sala Plena- se ha abstenido de declarar el error, lo que quiere decir que no ha sido peccato, reiterado o continuo, la declaratoria del error inexcusable en caso de no plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, lo que constituye para la jueza denunciada una desigualdad frente a otras situaciones con el mismo proceder, por lo que en aras del derecho fundamental a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, esta Corte Disciplinaria Judicial considera influyente este factor a fin de eximir de responsabilidad a la jueza denunciada. Y así debe ser considerado.

A lo que concierne con el segundo de los elementos aducidos por el Máximo Tribunal, cual es "(...) si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esas causas", a criterio de esta Corte Disciplinaria Judicial, es necesario estudiar no solamente la cantidad de denuncias y procesos que se lleven en contra del denunciado o denunciada, sino adicionalmente el motivo de la denuncia, el estado procesal y la relación o conexión entre ellas, con la razón que generó la declaratoria del error jurídico inexcusable a fin de estudiar su conducta en cuanto a la aplicación de la ley se refiere.

En el caso de marras, si bien es cierto que existen dos denuncias intentadas en su contra según oficio N° TDJ-3272-2013 emanado del Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 08 de junio de 2013, no menos cierto resulta que las mismas se tratan de motivos distintos a la presente causa: una por incurrir presuntamente en la causal establecida en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y otra por presuntamente haber incurrido en inobservancia de los plazos conforme a la ley y además tales asuntos no contienen hasta la fecha un pronunciamiento definitivo. Por otra parte, no se tiene constancia de las actas procesales que conforman la presente causa que la jueza denunciada haya incurrido en un error semejante de aplicación de la norma, por lo que se concluye que ha sido el único error que ha cometido la letrada. Así se decide.

En cuanto al último de los parámetros, la jueza denunciada en la audiencia oral y pública justificó su proceder en virtud de garantizar el caso bajo conocimiento, una tutela judicial efectiva. A juicio de esta Alzada, aún y cuando la actuación de la hoy apelante se tradujo en el desconocimiento directo de una norma procesal, lo cierto es que, en sus palabras, la razón de su actuación estuvo dirigida a salvaguardar el estado jurídico de unos ciudadanos que pretendían suspender la eficacia de una medida de desahajo decretada en su contra, instancia que a juicio de esta Corte Disciplinaria Judicial constituye un elemento a considerar a fin de eximir de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada.

Ahora bien, como se dijo supra, los órganos disciplinarios judiciales deben considerar otros factores a fin de verificar si es posible condonar de responsabilidad disciplinaria a pesar del error jurídico declarado como inexcusable.

Bajo esta premisa, no puede dejar de apreciar esta Corte Disciplinaria Judicial que la jueza denunciada arguye ostentar una trayectoria respetable durante un tiempo de once (11) años en el Poder Judicial, al interponerse en su contra solo tres denuncias y siendo que además es el primer caso que le declaró un error inexcusable, circunstancias que no fueron negadas, rechazadas o contradichas por su contraparte. Al respecto, consideran estos juzgadores máximas de experiencia que en los tribunales de materia penal se manejan numerosas causas y además muchas de ellas resultan ser complejas, por lo que la interposición de solo tres denuncias -las cuales ninguna tiene sentencia definitivamente firme- en su contra durante ese periodo de tiempo y en especialidad, son circunstancias que hacen concluir a esta Alzada que la jueza ha ostentado una trayectoria aceptable en un periodo considerable, elemento que resulta determinante a fin de eximir de responsabilidad a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO.

Con fuerza en la motivación que antecede esta Alzada estima que al apreciar factores como los criterios distantes en cuanto a no haber declarado el Tribunal Supremo de Justicia el error jurídico grave e inexcusable en casos donde existe el mismo supuesto al presente asunto, la inexistencia de denuncia por el mismo motivo que originó la presente causa, la trayectoria de la jueza, la ausencia de antecedentes disciplinarios o sanciones, constituyen razones suficientes para eximir de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada, considerándose como órgano jurisdiccional que son motivos suficientes para condonar a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO y en consecuencia, absolverla de responsabilidad disciplinaria por el ilícito disciplinario contenido en el artículo 4 del numeral 4, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

No obstante lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial en aras de mantener los registros actualizados del desempeño y trayectoria de los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones, ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, a fin de que incorporen al expediente personal de la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, el motivo que originó la presente causa y el dispositivo del presente fallo, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Por las razones antes expuestas, visto que se declaró SIN LUGAR la defensa de prescripción alegada por la recurrente y CON LUGAR su pretensión absolutoria, resulta forzoso para esta Corte declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto y absolver de responsabilidad disciplinaria a la jueza YANETT RODRIGUEZ CARVALHO. Así se decide.

En este estado, la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ, anunció el voto letrado.

DISPOSITIVA

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO contra la sentencia publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 08 de diciembre de 2012. SEGUNDO: Se REVOCA PARCIALMENTE la sentencia N° TDJ-80-2012-288 publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 08 de diciembre de 2012, únicamente en lo que concierne a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, de conformidad con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. TERCERO: SIN LUGAR la prescripción alegada por la recurrente. CUARTO: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en Espinosa, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento de los hechos. QUINTO: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, a fin de que incorporen al expediente personal de la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, el motivo que originó la presente causa y el dispositivo del presente fallo, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al Poder Ciudadano. SEXTO: Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Se ordena la remisión del presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los 13 días del mes de junio de 2013, Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO ALVARO JURENEZ RODRIGUEZ

JUEZA PRESIDENTAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE, ADELSON A. GONZALEZ MARRA, Poderes

LA SECRETARIA, MARIANELA GIL MARTINEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Exp. N° AP61-8-012

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, diligente de la mayoría sentenciadora en el fallo que precede, por las razones que en continuación se exponen:

En la decisión que antecede, la mayoría sentenciadora constató el vicio de orden constitucional delatado por la apelante, referido a que la recurrente había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia; sin embargo, estimó que, de conformidad con la parte in fine del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), resultaba necesario "...deklarar la

nulidad parcial del fallo en lo que refería a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO ... soslayando, por una parte que la constatación del vicio delatado daba lugar a la nulidad del fallo, lo cual hacía inofensivo, invocar la facultad de actuación ex officio establecida en la citada norma y, por la otra, que la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia por parte del i quo, acarrearba la nulidad absoluta del fallo recurrido y sus efectos alcanzaban a todas las partes, resultando errónea la limitación de tales efectos a una sola de las partes.

Al respecto la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional ha indicado que la infracción de la nulidad es considerada como una verdadera sanción procesal, dirigida a privar de efectos jurídicos todo acto procesal contrario a los derechos y principios constitucionales, de allí que tal sanción comporte la supresión de todos los efectos legales del acto jurídico inconstitucional (vid. sentencias N° 860/2001, 1115/2004 y 81/2009).

De manera que, a juicio de quien disiente, mis colegas sentenciadores debieron declarar la nulidad absoluta del fallo recurrido, al constatar que el mismo se encontraba afectado de un vicio de orden constitucional y, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, entrar a resolver las denuncias planteadas en el acto conclusivo de la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT).

Con relación a las conductas desplegadas por las juezas Yanett Rodríguez Carvalho y Eisy Madriz Quiroz, constata quien suscribe que la IGT les imputó el ilícito de error judicial inexcusable declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1304 del 26 junio de 2007, que consistió, respecto a la primera, en haber radicado la competencia en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, omitiendo plantear el conflicto negativo de competencia ante la Sala Constitucional conforme prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, respecto a la segunda, en haber oído en ambos efectos la apelación interpuesta por la Fiscal Segunda del Ministerio Público contra la sentencia del 25 de abril de 2006 dictada por el Juzgado a su cargo.

Asimismo, el órgano de investigación imputó a la jueza Eisy Madriz Quiroz el ilícito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente ratióne temporis, por haber decidido una acción de amparo constitucional ejercida contra la medida de desalojo acordada por el Ministerio Público, siendo incompetente para ello.

En orden con lo anterior, constató quien disiente de la lectura de las actas del expediente contenida de la investigación instaurada por la IGT, lo siguiente:

- En fecha 20/02/2008 el Juzgado Segundo de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda se declaró incompetente para conocer la acción de amparo constitucional intercedida por las ciudadanas María Catherine Carrillo y Maryori Carolina Carrillo contra las actuaciones llevadas por la Fiscal Segunda del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial en el curso de una investigación penal por presuntas agresiones sexuales cometidas contra sus hijas y por las agresiones de las que posteriormente fueron víctimas. En esa misma oportunidad el referido tribunal declaró la incompetencia en un Juzgado de Juicio de esa misma Circunscripción Judicial. (Folios 50-54, pieza 1).
- En 02/03/2008 el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, a cargo de la Jueza Yanett Rodríguez Carvalho, se declaró incompetente para conocer la acción de amparo y declaró el conocimiento de la misma a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la referida Circunscripción Judicial, señalando expresamente que "... siendo que el no tratarse [del] declaratoria de conflicto negativo de competencia puesto que no se declara el conocimiento del asunto en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente (...) sino en el referido Órgano Jurisdiccional, se acuerda, en salvaguarda de los principios de celeridad y brevedad del proceso de amparo constitucional (...) la inmediata remisión de las actuaciones para su pronto conocimiento por el tribunal de primera instancia ordinaria". (Folios 58-61, pieza 1).
- Posteriormente, por auto del 10/03/2008 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, a cargo de la Jueza Eisy Madriz Quiroz, admitió la acción de amparo y el 11/04/2008 celebró la audiencia constitucional, oportunidad en la cual declaró con lugar la acción y negó las medidas preventivas acordadas por el Ministerio Público. (Folios 95-104, 120-129, pieza 1).
- El 28/04/2008 la Fiscal Segunda del Ministerio Público apeló de la referida decisión (Folios 130-162, pieza 1).
- En fecha 04/05/2008 el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, (Folios 163 y 164, pieza 1).
- El 1/07/2008 el referido Juzgado Superior declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por las ciudadanas Yanett Rodríguez Carvalho y Eisy Madriz Quiroz, al haberse planteado por ellas un conflicto negativo de competencia que dio lugar a la acción de amparo, situación que evidenciaría que el conocimiento del amparo contra actuaciones u omisiones atribuidas a los Fiscales del Ministerio Público en el curso de una investigación penal, correspondía a los Tribunales de Justicia Unipersonales, en consecuencia ordenó la remisión del expediente a un Juzgado de Juicio. (Folios 166-182, pieza 1).
- En fecha 04/12/2008 el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda declaró la competencia y remitió las actuaciones al Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial. (Folios 187-190, pieza 1).
- El 09/01/2007 el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial ordenó recibir copia certificada del expediente N° 16.870 a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado en la causa. (Folios 193 y 194, pieza 1).
- En fecha 28/08/2007 la Sala Constitucional resolvió el conflicto negativo de competencia, declarando competente al Juzgado de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, al estimar que la materia afín con los hechos denunciados era de naturaleza penal, pues la actuación fue desplegada por el Ministerio Público en el curso de una investigación penal y los hechos denunciados se subsumían en la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.
- En la misma oportunidad la referida Sala declaró el error inexcusable incurrido por las ciudadanas Yanett Rodríguez Carvalho y Eisy Madriz Quiroz, la primera por haber radicado la competencia en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, y la segunda por no plantear el conflicto negativo de competencia ante la Sala Constitucional conforme prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en lo sucesivo, Ley de Amparo) y la segunda, por omisión de la apelación interpuesta (...) en ambos efectos del fallo definitivo dictado el 25 de abril de 2008 de


conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, denunciando un absoluto desconocimiento de las normas procesales que regulan el procedimiento de amparo, particularmente el tramitar la apelación por el procedimiento ordinario, cuando el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, permite la apelación en un solo efecto ... (Folios 198-220, pieza 1).

Conforme al contenido de los particulares narrados, aprecia quien suscribe que la actuación desplegada por las juezas Yanett Rodríguez Carvalho y Eisy Madriz Quiroz, constatada por la Sala Constitucional y verificada por esta Alzada desconoció las reglas especiales contenidas en los artículos 12 y 35 de la Ley de Amparo y generó un resultado reprochable pues ocasionó la dilación indebida e injustificada del proceso de amparo por más de un año y tres meses, circunstancia que se tradujo en una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de las accionantes.


En idéntico orden de ideas, constató quien suscribe que la Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, admitió y decidió una acción de amparo constitucional incoada contra las medidas preventivas acordadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 39 de la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (O.C.R.V N° 34.531 de fecha 10/04/2008) vigente ratióne temporis, en el marco de una investigación por violencia contra la mujer y la familia, anulando la orden acordada por el titular de la acción penal, cuando resultaba a todas luces incompetente para el conocimiento de dicha acción, circunstancia que ocasionó una violación del derecho al juez natural y desconoció los criterios vinculantes emanados de la Sala Constitucional en materia de amparo, conducta que ha sido calificada por esta Corte como generadora del ilícito disciplinario de abuso de autoridad (vid. sentencia N° 5 de fecha 29 de enero de 2013).

En atención a las circunstancias narradas y constatadas en el expediente, quien disiente estima que en el ejercicio de las facultades atribuidas por el legislador para el cumplimiento de la función jurisdiccional, las Juezas denunciadas sostuvieron una actuación inidónea, errática y retardada, al desplegar una conducta reprochable que desconoció la normativa correspondiente y los criterios vinculantes en materia de amparo constitucional, lo cual debe dar lugar a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria y la imposición de la sanción de destitución, tal como ha sido criterio reiterado por esta Corte Disciplinaria (vid. sentencias N° 19, 03, 21 y 06 del 23/05/2013, 22/01/2013, 10/10/2012 y 05/08/2012, respectivamente).

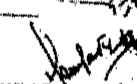
En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.




ADELO QUINTERO ONA



YANETT RODRIGUEZ CARVALHO



EISY MADRIZ QUIROZ



MARIANA DE LA MARTÍNEZ


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
 Resolución N° 0122 Caracas, 20 de septiembre de 2013 2013 y 124

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENTIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la Cédula de Identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.521 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE
PRIMERO: Designación de la ciudadana ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ VILLALOBOS, titular de la Cédula de Identidad N° 10.354.080, quien desempeña el cargo de Abogada Profesional IC-00000000-00000000 del Presupuesto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en el Circuito Ejecutivo de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013.

Caracas, 20 de septiembre de 2013.



ARGENTIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES XII Número 40.255
Caracas, viernes 20 de septiembre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0123

Caracas, 20 de septiembre de 2013
20° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENTIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha treinta (31) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana GLORIA ROSA RODRÍGUEZ RIVADENEYRA, titular de la Cédula de Identidad N° 12.403.030, quien desempeña el cargo de Asesista Profesional-III, como Directora de Estudios y Títulos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013.

Comuniquese.



ARGENTIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS
DESPACHO DEL ALCALDE

PROVIDENCIA 003
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011, en su carácter de Alcalde del Municipio Los Salias, según fundamentación contenida en el Acuerdo N° 54-108/2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en Gaceta Municipal Nros. 02/12 de fecha 03 de diciembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, los Estados y de los Municipios, y el artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con el Decreto N° 4.107 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de fecha 28 de noviembre de 2006, artículos 4 y 7 del instructivo que establece las Normas que Regulan la Transmisión de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, se otorga la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla PP-026 de fecha 07 de mayo de 2013, por razones de salud, a la ciudadana CARMEN OMARINA PEREZ, titular de cédula de identidad N° V-6.645.062, de 54 años de edad, con veintidós (22) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días de servicio prestados en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado de Secretaria I, en la Alcaldía del Municipio Los Salias. El monto de la Jubilación Especial es la cantidad de Noventa y nueve Bolívars con cincuenta y dos céntimos (Bs. 99,52), equivalente al 52,50% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses, la cual se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



OSWALDO JOSÉ LOZADA
ALCALDE DEL MUNICIPIO LOS SALIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS
DESPACHO DEL ALCALDE

PROVIDENCIA 004
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011, en su carácter de Alcalde del Municipio Los Salias, según fundamentación contenida en el Acuerdo N° 54-108/2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en Gaceta Municipal Nros. 02/12 de fecha 03 de diciembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, los Estados y de los Municipios, y el artículo 14 de su Reglamento, en concordancia con el Decreto N° 4.107 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de fecha 28 de noviembre de 2006, artículos 4 y 7 del instructivo que establece las Normas que Regulan la Transmisión de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, se otorga la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla PP-026 de fecha 07 de mayo de 2013, por razones de salud y avanzada edad de la ciudadana ROSA ELVIRA STURIZ DE RANGEL, titular de cédula de identidad N° V- 2.975.538, de 68 años de edad, con veintidós (22) años, once (11) meses y ocho (08) días de servicio prestados en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado de Secretaria Ejecutiva III, en la Alcaldía del Municipio Los Salias. El monto de la Jubilación Especial es la cantidad de 101 quince Bolívars con setenta y siete céntimos (Bs. 101,57), equivalente al 50% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses, la cual se hará efectiva a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OSWALDO JOSÉ LOZADA
ALCALDE DEL MUNICIPIO LOS SALIAS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013
20° Y 154°
RESOLUCIÓN N° 029-2013-0291

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-316, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE

Designar al ciudadano JOSÉ RAFAEL CALDERÓN GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.612.201, como Director de Informática, adscrito a la Dirección General de Administración, desde el día 09 de septiembre de 2013.



GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO